

COLUMNA DE OPINIÓN

La Resolución 125,
el Decreto 1176/2008
y el juego de poderes

Efectos de la intervención del
Congreso de la Nación

POR SUSANA CAYUSO

1. La Resolución 125 y concordantes

La resolución 125 (La Ley Online), y sus modificatorias, dictada por el Poder Ejecutivo Nacional estableciendo las retenciones móviles y la fórmula de determinación aplicable a la exportación de ciertas posiciones arancelarias correspondientes a cereales y oleaginosas perdió vigencia a partir del resultado obtenido en el Congreso de la Nación.

Es importante tratar la cuestión, ya que encierra aspectos generales de interpretación constitucional y, por lo tanto, es independiente de haberse dejado sin efecto la normativa infralegal, ya que tal acto se ve también alcanzado por las siguientes consideraciones.

Para formular tal afirmación parto de dos interrogantes de naturaleza constitucional: ¿Qué significa en el contexto del plexo jurídico de base la intervención del Congreso de la Nación a través del proceso de formación y sanción de la ley? ¿Cuáles son los efectos de dicha intervención cuando la Cámara revisora, en los términos del artículo 81 de la Constitución Nacional, rechaza totalmente el proyecto enviado por la Cámara iniciadora, la que a su vez ha introducido modificaciones al proyecto enviado por el Poder Ejecutivo Nacional? Este es nuestro escenario para interpretar constitucionalmente la situación jurídica.

En el caso concreto el Poder Ejecutivo Nacional envió a la Cámara de Diputados un proyecto de ley cuyo objeto era que se ratificara la Resolución 125 y sus modificatorias, pero además en el artículo 2° “disponía” la vigencia de la medidas

(Continúa en página siguiente)

REFORMAS A LA LEY DE DEFENSA
DE LOS CONSUMIDORES Y USUARIOS

POR ROBERTO A. VÁZQUEZ FERREYRA Y DAMIÁN AVALLE

SUMARIO: I. Introducción. — II. Catálogo de las principales reformas. — III. Análisis de las reformas introducidas. — IV. Colofón.

I. Introducción

En fecha 7 de abril de 2008 se publicó en el Boletín Oficial la ley 26.361 (Adla, LXVIII-B, 1295), por la cual se realizan importantes modificaciones a la ley 24.240 de defensa de los consumidores y usuarios (Adla, LIII-D, 4125).

Si bien la reforma introduce una serie de modificaciones trascendentes y que trastocan diversas instituciones del derecho privado, no es menos cierto que algunas de ellas se limitan a dar fuerza de ley a lo que la doctrina y la jurisprudencia vinieron construyendo a lo largo de estos años de vigencia del estatuto de defensa del consumidor.

Pretendemos mediante el presente tener una primera aproximación a las reformas introducidas en la ley, las que seguramente serán objeto de posteriores análisis doctrinales y jurisprudenciales que irán forjando de a poco su correcta interpretación.

II. Catálogo de las principales reformas

Como dijimos, las reformas introducidas son numerosas; mas ello no impide encontrar una serie de modificaciones que parecieran tener especial importancia. A nuestro criterio, estas son:

- Se amplía y jerarquiza la figura del consumidor y usuario, en consonancia con el art. 42 de nuestra Constitución Nacional, (arts. 1, 8 bis y 27 últ. pte.).

- Se amplía el ámbito de aplicación de la ley y se la integra con otras legislaciones especiales, resultando de esta forma aplicable en forma complementaria con estas últimas y no en forma subsidiaria, disponiéndose asimismo que

en caso de dudas sobre la normativa aplicable resultará la más favorable para el consumidor (arts. 1, 3, 25 y 31).

- Se fortalece el deber de información, también en sintonía con el art. 42 de la Carta Magna (arts. 4, 10 y 36) (1).

- Se aggiorna la ley contemplando la utilización de diversos medios de comunicación (teléfono, fax, e-mail) a los efectos de la contratación, rescisión contractual, formulación de reclamos, etc. (arts. 10 ter y 27).

- Se agravan sensiblemente las consecuencias por incumplimiento a la ley: se incrementa notoriamente la sanción de multa (art. 47 inc. b), se incorpora un sistema de resarcimiento económico en sede administrativa a favor del consumidor (el nuevo “daño directo” del art. 40 bis) y un sistema de multa civil en sede judicial (el “daño punitivo” del art. 52 bis).

- Se otorga un rol más participativo a las asociaciones de consumidores y usuarios (arts. 52, 55 y 60).

- Se fomenta marcadamente la formación y educación a los consumidores (arts. 47, 60 y 61).

- Se facilita a los consumidores y asociaciones de consumidores la promoción de acciones judiciales mediante un beneficio de gratuidad automático (art. 53).

III. Análisis de las reformas introducidas

1. Consumidor y usuario (artículo 1)

El nuevo art. 1 de la ley 24.240 brinda la noción de usuarios y consumidores, entendiéndose por tal a “toda persona física o jurídica

que adquiere o utiliza bienes o servicios en forma gratuita u onerosa como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social”, manteniendo a grandes rasgos la anterior definición.

No obstante, la nueva redacción incluye como consumidor a aquél que adquiere o utiliza bienes o servicios de modo gratuito. Quedan entonces comprendidas directamente dentro del ámbito de la ley, siéndoles por ende aplicables todos sus institutos (deber de información, carácter vinculante de la oferta, régimen de las garantías, etc.), las denominadas muestras gratis (antes contempladas en la reglamentación) (2), la provisión de servicios sin costo con fines experimentales o publicitarios, en fin, toda contratación gratuita; así como también todos aquellos “accesorios” gratuitos a una relación de consumo, tales como el servicio de playa de estacionamiento en supermercados y centros comerciales, etc. Respecto de esto último corresponde reconocer que la jurisprudencia —con todo acierto— ya venía admitiendo que estas prestaciones complementarias integraban la relación de consumo y tornaban aplicable la ley 24.240: es que quien va a un supermercado o cadena de cines, lo hace en la mayoría de los casos eligiendo aquellos que tienen comodidades para dejar el automóvil a resguardo. Sin duda alguna es una prestación más que integra la oferta del empresario.

También se han eliminado los tres incisos que antiguamente tipificaban los contratos amparados por la ley de defensa del consumidor (adquisición o locación de cosas muebles, prestación de servicios, adquisición de inmuebles nuevos destinados a vivienda, incluso los lotes de terreno adquiridos con el mismo

(Continúa en pág. 2) ▶

COLUMNA DE OPINION

La Resolución 125, el Decreto 1176/2008 y el juego de poderes. Efectos de la intervención del Congreso de la Nación

POR SUSANA CAYUSO.....1

DOCTRINA

Reformas a la ley de defensa de los consumidores y usuarios.

POR ROBERTO A. VÁZQUEZ FERREYRA Y DAMIÁN AVALLE.....1

NOTA A FALLO

La responsabilidad civil de los funcionarios públicos en la jurisprudencia de la CSJN.

POR ALEJANDRO DRUCAROFF AGUIAR7

Sentencia que trasciende la cuestión ambiental

POR ADRIANA TETTAMANTI DE RAMELLA.....9

La prevención de la contaminación del Riachuelo: la sentencia definitiva

POR CARLOS ANÍBAL RODRÍGUEZ.....10

JURISPRUDENCIA

DERECHO AMBIENTAL/ Contaminación de la cuenca hídrica Matanza-Riachuelo — Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación — Plan de saneamiento — Facultades de la Autoridad de Cuenca — Control presupuestario — Participación ciudadana. (CS).....6

CONCURSO PREVENTIVO DE AEROLINEAS ARGENTINAS/ Intervención judicial — Improcedencia

— Facultades del juez concursal con posterioridad a la homologación del acuerdo — Deber de información de la concursada. (JNCom. Nro. 14).....8

PRESCRIPCION DE APORTES/ PLENARIO — Aportes al sistema de Retiro Complementario del CCT 130/75 — PRESCRIPCION (CNTrab. en PLENO).....12



TOMO LA LEY 2008-D

CORREO ARGENTINO
CENTRAL B
FRANQUEO A PAGAR CUENTA N° 10269FI

COLUMNA DE OPINIÓN

La Resolución 125 ...

(Viene de la página anterior)

adoptadas a la luz de dicha resolución y pretendía que tal ratificación se produjera “sin desmedro de las facultades ejercidas para ello en el marco de los dispositivos en ella citados y especialmente de la Ley N° 22.415 (Código Aduanero) y modificatorias) en particular su art. 755 correlativos y concordantes...”

En síntesis, el PEN pretendió:

-Ratificar el contenido de la Resolución 125, y modificatorias, y que se convirtiera en ley

-Mantener la vigencia de la Resolución 125 hasta tanto se dictara la ley

-Ratificar que ejercía facultades supuestamente delegadas por el art. 755 del Cód. Aduanero (Adla, XLI-A, 1325), razón por la cual invocó la habilitación competencial para reglar como lo hizo

Sin embargo, el proyecto que envió al Congreso no se sustentaba en el artículo 76 de la Constitución Nacional. En consecuencia, no estamos en presencia de un decreto delegado. Y ello es así, además, porque en los términos de la ley 26.122 (Adla, LXVI-D, 3619), reglamentaria del procedimiento dispuesto por la norma fundamental para los decretos de necesidad y urgencia, delegados y de promulgación parcial, y con independencia de la dudosa constitucionalidad de dicha norma por diversos argumentos, los decretos delegados sometidos a tal procedimiento, según la norma en cuestión, no deben ser modificados o alterados por el pleno de las Cámaras. El rechazo o aceptación es por sí o por no. (ART 23. — Las Cámaras no pueden introducir enmiendas, agregados o supresiones al texto del Poder Ejecutivo, debiendo circunscribirse a la aceptación o rechazo de la norma mediante el voto de la mayoría absoluta de los miembros presentes).

En consecuencia, se trataba de un proyecto que intentaba transformar en ley una mera decisión administrativa, dictada invocando una competencia aparentemente dispuesta por una norma infraconstitucional (art. 755 del Cód. Aduanero), y para ello se la sometió al proceso de formación y sanción de la ley.

La Cámara de Diputados —iniciadora— introdujo modificaciones al proyecto original, a la par que ratificó el artículo 1° y la habilitación de competencia a que refería el artículo 2°.

Por su parte, el Senado de la Nación rechazó en su totalidad el proyecto, ello implica en los términos del artículo 81 de la Constitución Nacional que “Ningún proyecto desechado totalmente por una de las Cámaras podrá repetirse en las sesiones de aquel año...”

El efecto de tal decisión debe ser interpretado de acuerdo a los propósitos y objetivos institucionales que persigue someter un proyecto de ley al proceso de formación y sanción de una ley y, en particular, ponderar el impacto que produce en el proyecto sometido a discusión parlamentaria, tanto desde la legalidad como desde el contenido sustantivo de la decisión que se ha pretendido transformar en ley.

(Continúa en página siguiente)

(Viene de pág. 1) ▶

fin, cuando la oferta sea pública y dirigida a persona indeterminada). Vemos también que la ley 26.361 ha reemplazado atinadamente el término “cosas” del art. 2311 Cód. Civ. por el de “bienes” del art. 2312. Asimismo, queda comprendida ahora toda la contratación inmobiliaria, antes limitada a los inmuebles nuevos destinados a vivienda cuando su oferta hubiera sido pública y dirigida a personas indeterminadas, con la lógica excepción del negocio celebrado entre dos particulares, por no estar presente el requisito de la profesionalidad del art. 2 de la ley 24.240. Con la nueva redacción se abre el abanico para todo tipo de contrato o negocio jurídico, incluyendo el nuevo texto de la ley (quizá con una casuística innecesaria) a la “adquisición de derechos en tiempos compartidos (3), clubes de campo, cementerios privados y figuras afines”.

Pero la reforma más significativa es sin dudas la plasmada en el segundo párrafo, quedando ahora expresamente comprendidos dentro de la ley los que se conocen como *by-stander*, es decir, aquellas personas que sin haber celebrado un contrato con el proveedor de bienes o servicios, sufren un perjuicio por la utilización o consumo de éstos: “Se considera asimismo consumidor o usuario a quien sin ser parte de una relación de consumo, como consecuencia o en ocasión de ella, adquiere o utiliza bienes o servicios como destinatario final, en beneficio propio o de su grupo familiar o social, y a quien de cualquier manera está expuesto a una relación de consumo”.

La figura del *by-stander* (4) encuentra sus orígenes en el derecho norteamericano. La doctrina comparada se viene ocupando desde hace tiempo del rol que ocupa esta figura dentro del ámbito de la defensa de los consumidores y usuarios. Así por ejemplo la española María Ángeles Parra Lucán, quien el estudiar la cuestión a la luz de los daños por productos elaborados, grafica la amplitud de este concepto con los siguientes supuestos: el peatón que muere atropellado por un vehículo con un defecto de fábrica o el que pasando por delante de una vivienda sufre un daño al explotar una garrafa de gas con un defecto de fabricación (5).

A partir de la reforma no cabe duda que la tutela está referida a toda relación de consumo, ya sea que la misma tenga origen contractual o no, sea onerosa o gratuita, pero siempre que el consumo o utilización del servicio sea realizado como destinatario final, ya sea en beneficio propio o de su grupo familiar o social, ampliándose sensiblemente el campo de acción de la ley.

2. Proveedor (artículo 2)

El art. 2 define a los proveedores, sujetos pasivos obligados al cumplimiento de la ley, entendiendo por tal a la “persona física o jurídica de naturaleza pública o privada, que desarrolla de manera profesional, aun ocasionalmente, actividades de producción, montaje, creación, construcción, transformación, importación, concesión de marca, distribución y comercialización de bienes y servicios, destinados a consumidores o usuarios”.

Se agregan así al elenco de proveedores a quienes montan, crean, construyen, transforman y conceden marcas, eslabones éstos que antes sólo podían ser incluidos en el ámbito de la ley con una interpretación muy amplia

NOTAS

(2) Art. 1.a) del dec. 1798/94: “Serán considerados asimismo consumidores o usuarios quienes, en función de una eventual contratación a título oneroso, reciban a título gratuito cosas o servicios (por ejemplo: muestras gratis)”.

(3) La jurisprudencia ya se había expedido sobre la aplicación de la ley de defensa del consumidor a esta modalidad contractual: CNCom., Sala B, 30/06/2004, “González, Ignacia Del Pilar c. INTERVAC S.R.L. s/

de la misma. Si bien con anterioridad a la reforma éstos podían ser responsabilizados por los daños ocasionados al consumidor por el vicio o riesgo de la cosa o de la prestación del servicio, con base en el amplio texto del art. 40, hoy les es aplicable la ley de defensa del consumidor en toda su extensión. No obstante lo dicho, seguimos creyendo que la enumeración de los artículos de la ley no puede considerarse taxativa.

La reforma sigue exigiendo que dichas actividades deban ser desarrolladas de manera profesional, aunque lo fuere ocasionalmente.

La ley sigue manteniendo fuera del marco legal los servicios prestados por profesionales liberales (médicos, odontólogos, abogados, contadores, etc.), excepción hecha de la publicidad que éstos hagan de sus servicios (ej: publicidad engañosa). Algún ejemplo de ello hemos visto en algunos tratamientos médicos que se publicitan como infalibles cuando en realidad no lo son.

No obstante, creemos que el nuevo art. 8 bis incorporado a la ley podría llegar a ser la puerta de entrada para que algunos profesionales o empresas de cobranzas queden alcanzados por la ley de defensa del consumidor. En efecto, dicho artículo prohíbe al proveedor efectuar reclamos de deudas extrajudiciales con apariencia de reclamo judicial, siendo pasible quien no cumpliera con la norma de las sanciones genéricas del art. 47 (apercibimiento, multa, etc.), así como de la nueva multa civil establecida en el art. 52 bis de la ley, penalidades que resultan extensivas solidariamente “a quien actuare en nombre del proveedor”. ¿Qué pasa, por ejemplo, con aquellos abogados o estudios de abogados que realizan cobranzas y recuperos de créditos en nombre de empresas o del propio Estado y remiten una intimación con dichas características? Este es uno de los interrogantes que la doctrina y la jurisprudencia tendrá que ir respondiendo.

Por nuestra parte no tenemos dudas respecto de la aplicación en tal sentido de la norma. Sobre el particular, recordamos un precedente de la Cámara Nacional Comercial en el que se condenó a un abogado a indemnizar el daño moral reclamado por una docente deudora de una entidad financiera que había recibido notificaciones con tinte intimidatorio y con apariencia de notificación judicial. Puntualmente, dos requerimientos habían sido remitidos por un profesional a los directores de los establecimientos educativos en los que la actora se desempeñaba, informando a los mismos la existencia de deuda en mora y de lo infructuoso de las diligencias de cobro intentadas y una tercera notificación había sido recibida por la deudora y tenía la apariencia de una cédula judicial que comunicaba la decisión de ejecutar y embargar, sin precisar monto concreto adeudado ni fijar plazo para recibir el pago. El Tribunal entendió que la conducta del abogado importó un ejercicio abusivo de los derechos en los términos del art. 1071 CC, quedando así comprometida su responsabilidad extracontractual respecto a la deudora receptora de las notificaciones de acuerdo al art. 1109 de dicho cuerpo legal (6).

Por otro lado, se contempla en la reforma el supuesto en que se presenten denuncias que no se vinculen con la publicidad de los servicios profesionales, en cuyo caso la autoridad de aplicación deberá informar al denunciante sobre el ente de contralor de la respectiva matrícula, v.gr. Colegios Profesionales.

sumario”; CNCom., Sala D, 05/09/2005, “González de Bruno Mónica c. Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. s/ordinario”; CNCom., Sala A, 15/02/2007, “Morganti, Alberto c. Club House San Bernardo S.A. y otro s/ordinario”, entre otros.

(4) Bystander: a person who is standing near and watching something that is happening but is not taking part in it (Cambridge Advanced Learner’s Dictionary). En forma aproximada significa aquella

3. Relación de consumo. Integración normativa (artículo 3)

En sintonía con el art. 42 de la Constitución Nacional, la nueva ley de defensa del consumidor se encarga de definir la “relación de consumo”, entendiendo por tal el “vínculo jurídico entre el proveedor y el consumidor o usuario”.

El nuevo art. 3 sigue manteniendo el principio “*in dubio pro consumidor*”, debiendo tanto la autoridad administrativa como los tribunales estar a la interpretación más favorable al consumidor en caso de duda. Tal regla interpretativa debe ser aplicada en caso de duda, y no para forzar la ley o dejar de lado pruebas que en el caso concreto puedan ser contrarias a los intereses del consumidor. In dubio pro consumidor no es lo mismo que decir que el consumidor tiene siempre la razón. No son pocos los reclamos de consumidores que a todas luces aparecen como verdaderos abusos. El estatuto del consumidor tiende a proteger a los consumidores y usuarios, y no a convertirse en una herramienta a favor de típicas “avivadas criollas”.

Conserva también el texto de la norma la integración con las normas generales y especiales aplicables a las relaciones de consumo, en especial, la ley de Defensa de la Competencia y de Lealtad Comercial.

Se agrega al artículo un apartado final en el que se especifica que las relaciones de consumo se rigen por la ley de defensa del consumidor y sus reglamentaciones, sin perjuicio de otras disposiciones legales que resulten de aplicación atendiendo a la actividad que el proveedor desarrolle. La reforma termina así con una vieja discusión respecto de determinadas actividades que tienen su propia normativa y autoridad de aplicación, así por ejemplo la actividad bancaria, a la que algún sector de la doctrina consideraba que no le era aplicable la ley 24.240 por cuanto existe una ley particular y normativa específica que regula tal actividad y la autoridad de aplicación es el Banco Central.

Más adelante, al tratar el tema de los servicios públicos domiciliarios, el nuevo art. 25 aclara que en este tipo de contrataciones se aplicará tanto la legislación específica que regula dichos servicios como la ley 24.240, a diferencia del régimen anterior que daba primacía a aquéllas y esta última sólo podía ser aplicada en forma supletoria. Sin duda alguna una aclaración muy elogiable. La experiencia indica que quienes más abusos cometen son las empresas proveedoras de este tipo de servicios.

4. Información al consumidor (artículo 4)

La reforma mantiene básicamente el deber de los proveedores de bienes y servicios de suministrar al consumidor información cierta, clara y detallada sobre todo lo relacionado con las características esenciales de los bienes y servicios que provee, pero agregando que se debe brindar asimismo información acerca de las condiciones de comercialización.

Una vez más, la ley sintoniza con el art. 42 de la Constitución Nacional, que consagra el derecho de los consumidores y usuarios a una información adecuada y veraz.

Agrega también la reforma que la información debe ser brindada en forma gratuita

persona que se encuentra cerca de algo o mirando algo, pero sin ser parte.

(5) PARRA LUCÁN, Ma. Ángeles, “Daños por productos y protección del consumidor”, ed. Bosch, Barcelona, 1990, p. 326.

(6) Se trata de los autos “Lloyds TSB Bank c. F. M.E.” del 10/02/06 de la Cám. Nac. Com., Sala E, con nota de VÁZQUEZ FERREYRA, Roberto A.,

COLUMNA DE OPINIÓN

La Resolución 125 ...

(Viene de la página anterior)

En tal sentido, en el caso concreto, la Resolución 125 perdió vigencia. El rechazo la fulminó, ya que no sólo no se ratificó su contenido —posible alcance del art. 1°— sino que se rechazó, o en su caso, no se avaló la facultad del PEN para reglar sobre la materia en los términos del artículo 755 del Código Aduanero.

Es por ello que el rechazo del Congreso debe ser interpretado como derogación de la Resolución 125 y sus modificatorias, ya que se trata de una norma de su jerarquía infralegal que al no haber obtenido la bendición del Senado pierde la razón de su validez. A partir de la intervención del Congreso la subsistencia de dicha reglamentación pierde autonomía normativa y su vigencia quedó sujeta al resultado de la voluntad final del órgano legislativo. Tal afirmación es coherente con la letra del artículo 2° del proyecto, ya que la vigencia de las medidas que se reglan en la resolución de referencia fueron sometidas a una condición resolutoria. Por supuesto que desde la óptica del PEN tal vigencia iba a ser ratificada por la ley aprobando la resolución. El otro escenario, que es el que finalmente se impuso, es que al no ser aprobada, perdió la causa legal de su vigencia.

Si se sostiene desde el análisis jurídico constitucional que la Resolución 125 (y sus modificatorias) sigue vigente, pierde sentido la intervención del Congreso. Se debilita su rol institucional ¿Para qué serviría someter un proyecto de ley al órgano legislativo si la vigencia de aquello que se reglamenta, tanto desde la habilitación de competencia como de materia, fuera independiente del resultado de tal intervención?

La voluntad del Congreso, más precisamente, de la Cámara revisora, ha sido no ratificar ni el contenido ni el modo de ejercicio de las facultades invocadas.

Seguramente la deficiente técnica legislativa del proyecto enviado contribuye a tales resultados. La convicción política de contar con una aprobación a ciegas del Congreso no permitió evaluar los efectos jurídico-constitucionales de un eventual rechazo.

El juego constitucional de los poderes produce efectos, ya que, en el tema que nos ocupa, el proceso de formación y sanción de la ley es uno de los mecanismos de control interórganos respecto de la función colegisladora del Poder Ejecutivo Nacional.

Ahora bien, el PEN dejó sin efecto la Resolución 125: sin embargo tal decisión política y el modo de instrumentarla merecen alguna reflexión en línea con lo expuesto respecto de los efectos de la intervención del Congreso y en acatamiento a la voluntad manifestada.

2. El Decreto 1176/2008 (La Ley Online)

Si bien en esta oportunidad el Poder Ejecutivo Nacional recurre al dictado de un decreto con invocación expresa del artículo 99 incs. 1 y 2 de la Constitución Nacional, persiste en ciertas modalidades que en principio no superan el test de constitucionalidad.

Sin pretender agotar la discusión del tema, y simplemente para llamar la aten-

(Continúa en página siguiente)

y con la claridad necesaria que permita su comprensión.

Es éste un artículo clave en el estatuto de defensa del consumidor y ha dado lugar a la imposición de abundantes sanciones a empresas por su incumplimiento (7), con total independencia de la existencia o no de daño en el consumidor, ya que constituyen infracciones formales. Es tal la preocupación del legislador y de la autoridad de aplicación en este sentido que existe especificación normativa al respecto, tal como la Resolución 906/1998 de la SICyM que regula el tipo de letra a utilizar en contratos y formularios para que la información sea clara y accesible, la Resolución 434/1994 de la Secretaría de Comercio e Inversiones que exige la exhibición de los precios de las cosas que se vendan o servicios que se presten, el art. 1 del dec. 1798/94 que regula la información para el caso de venta de viviendas prefabricadas, de los elementos para construirlos o de inmuebles nuevos destinados a vivienda, entre otras.

5. Oferta (artículo 7)

La ley 26.361 mantiene inalterados los dos primeros párrafos de este artículo, que establecen el carácter vinculante de la oferta dirigida a consumidores potenciales indeterminados, la que debe contener la fecha precisa de comienzo y finalización así como las modalidades, condiciones o limitaciones, y la posibilidad de revocar la oferta utilizando medios similares a los empleados para hacerla conocer.

La reforma agrega un tercer párrafo en el que especifica que “la no efectivización de la oferta será considerada negativa o restricción injustificada de venta, pasible de las sanciones previstas en el artículo 47” (este último se refiere a las sanciones genéricas por infracción a la ley). Consideramos que aun sin la aclaración expresa incorporada por la reforma esta conducta debe ser penada conforme las sanciones del art. 47 de la ley.

La imposición de una sanción por incumplimiento de oferta no obsta al ejercicio de las acciones habilitadas por el art. 10 bis agregado por ley 24.787 (Adla, LVII-B, 1340), que en términos medianamente similares a los que habían sido utilizados por el decreto reglamentario 1798/94 (Adla, LIV-D, 4525), establece: “El incumplimiento de la oferta o del contrato por el proveedor, salvo caso fortuito o fuerza mayor, faculta al consumidor, a su libre elección a: a) exigir el cumplimiento forzado de la obligación, siempre que ello fuera posible; b) aceptar otro producto o prestación de servicio equivalente; c) rescindir el contrato con derecho a la restitución de lo pagado, sin perjuicio de los efectos producidos, considerando la integridad del contrato. Todo ello sin perjuicio de las acciones de daños y perjuicios que correspondan”.

6. Trato digno y prácticas abusivas (artículo 8 bis)

Se trata de un nuevo artículo introducido por la reforma que de modo expreso y con carácter genérico exige a los proveedores condiciones de atención y trato digno y equitativo a los consumidores y usuarios, acoplándose así a lo que la Constitución Nacional ya había contemplado en su art. 42 luego de la reforma de 1994 (“Los consumidores y usuarios de bienes y servicios tienen derecho, en la relación de consumo ... a condiciones de trato equitativo y digno”).

NOTAS

“Responsabilidad civil por el envío de una carta documento. Interpelación o intimidación”, publicado en JA, 2006-III, Fascículo 1 del 05/07/06, p. 85, ed. Lexis Nexis.

(7) Cám. Apel. Cont. Adm. y Trib., CABA, Sala I, 24/02/05, “Banco Bansud SA c. GCBA”; Cám. Apel. Cont. Adm. y Trib., CABA, 09/03/05, “Telecom Personal S.A. c. GCBA”; Cám. Apel. Cont. Adm. y Trib., CABA, Sala I, 06/04/05, “Telecom Personal S.A. c.

Prohíbe la nueva disposición toda diferenciación entre consumidores nacionales y extranjeros, salvo autorización expresa de la autoridad de aplicación y cuando la misma obedezca a razones de interés general. Esta disposición puede ser perjudicial para determinados consumidores nacionales, sobre todo en lugares de turismo donde es común encontrar tarifas preferenciales para los nacionales que obviamente pagan con una moneda depreciada.

En su segundo párrafo la norma pretende poner fin a ciertas prácticas relacionadas con métodos de cobranza de morosos mediante las cuales se persigue el cobro de deudas en instancia extrajudicial invistiendo al requerimiento con apariencia de reclamo judicial.

La nueva disposición autoriza de modo expreso al ente de control a la imposición de una multa civil, llamada por la reforma en su art. 52 bis “daño punitivo” (8), además de las otras sanciones contempladas en la ley, siendo responsable no solamente el proveedor sino también en forma solidaria “quien actuare en nombre del mismo”.

Este última parte de la norma genera el interrogante, ya planteado más arriba, si por ejemplo un abogado que realice cobranzas para un proveedor podría ser sancionado por la autoridad de aplicación de la ley 24.240 por violación a este artículo, así como la posibilidad que en sede judicial se le imponga la multa civil (daño punitivo) prevista en el art. 52 bis. Recordemos que conforme el art. 2 los servicios de profesionales liberales estarían excluidos de la ley de defensa del consumidor. Creemos que estamos frente a una norma específica que como tal despeja toda duda interpretativa y servirá para evitar los abusos de las agencias de cobranzas.

Independientemente de esto, se registrarán casos de responsabilidad civil y ética en nuestros Tribunales y en los Tribunales de Disciplina de los Colegios de Abogados, sancionando a curiales por haber remitido reclamos extrajudiciales con apariencia de una demanda judicial o cédula judicial.

7. Contenido del documento de venta (artículo 10)

La reforma introduce dos nuevos ítem que debe contener el documento de venta (9) de cosas muebles e inmuebles (10):

1°) El nombre y domicilio del fabricante, distribuidor o importador, cuando correspondiere, exigencia ésta que había sido vetada por el dec. 2089/93 (Adla, LIII-D, 4125).

2°) Los costos adicionales, especificando precio final a pagar por el adquirente.

Sin bien en principio las exigencias de este artículo no alcanzan a los contratos de prestación de servicios, de la lectura del art. 32 se desprende que cuando dicha contratación se efectúe fuera del establecimiento del proveedor sí resultarán alcanzados, siendo objetable que deba cumplirse con esta formalidad cuando el contrato se celebre fuera de la empresa proveedora pero no cuando el mismo tenga lugar en su establecimiento. No vemos razón para formular tal distingo.

Tampoco debe darse cumplimiento a estas formalidades cuando se trate de compraventa de bienes perecederos recibidos por el consumidor y abonados al contado, manteniendo la reforma la excepción contemplada en el art. 32.

Por último, se agrega al nuevo texto que “deben redactarse tantos ejemplares como partes integren la relación contractual y suscribirse a un solo efecto. Un ejemplar original debe ser entregado al consumidor”.

Se mantiene en el texto de la ley la posibilidad que la reglamentación establezca modalidades más simples cuando la índole del bien objeto de la contratación así lo determine, entrando a tallar el decreto reglamentario 1798/94, que en su art. 10 contempla la posibilidad de emitir “ticket”, siempre que las normas impositivas lo autoricen, en cuyo caso podrá consignarse “una descripción sólo genérica de la cosa o la referencia del rubro al que pertenece, pero siempre de manera tal que sea fácilmente individualizable por el consumidor”. Puede asimismo omitirse en estos casos la referencia a la garantía, sus alcances y características, siendo suficiente la entrega de un “certificado de garantía” (art. 10 inc. b dec. 1798/94).

8. Modalidad de rescisión en la contratación de servicios (artículo 10 ter)

Este nuevo artículo introducido por la ley 26.361 establece que “cuando la contratación de un servicio, incluidos los servicios públicos domiciliarios, haya sido realizada en forma telefónica, electrónica o similar, podrá ser rescindida a elección del consumidor o usuario mediante el mismo medio utilizado en la contratación”.

La reforma pretende poner fin de esta manera a una práctica generalizada entre las empresas prestatarias de servicios a nivel masivo (telecomunicaciones, servicio de Internet, etc.), las que no obstante el perfeccionamiento del contrato con una simple comunicación telefónica o el llenado electrónico de una solicitud de servicio vía Internet, luego exigían para su rescisión el empleo de otros medios menos ágiles y más costosos para el consumidor, tales como la remisión de Carta Documento comunicando la voluntad rescisoria —muchas a veces a una jurisdicción extraña a la que se había contratado el servicio—, presentación en forma personal ante las oficinas del proveedor, etc.

Complementariamente, la norma obliga a la empresa receptora del pedido de rescisión a enviar sin cargo al domicilio del consumidor o usuario una constancia fehaciente dentro de las 72 horas posteriores a la recepción del pedido de rescisión.

Finalmente, y a tono con el cada vez más fortalecido derecho a la información, se exige a los proveedores la transcripción de este artículo en la factura o documento equivalente que los mismos envíen regularmente al domicilio del consumidor.

9. Plazo de garantía para cosas muebles no consumibles (artículo 11)

La reforma establece en el art. 11 una diferenciación entre las cosas nuevas y usadas en torno al plazo de la garantía legal. Así, para las cosas usadas la misma se fija en tres

(Continúa en pág. 4) ▶

GCBA”; CNACAF, Sala V, 18/05/05, “BNLS.A. c. DNCDISP 308/04 (Expte. 149384/02)”, entre otros.

(8) Adelantándonos a lo que será objeto de ulterior comentario, se trata de una multa civil graduable en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, que tiene un tope de \$ 5.000.000 (conforme la remisión al art. 47 inc. b).

(9) Los otros requisitos mantenidos por la reforma son: descripción y especificación del bien; nombre y

domicilio del vendedor; mención de las características de la garantía; plazos y condiciones de entrega y precio y condiciones de pago.

(10) En su anterior redacción, el artículo sólo exigía satisfacer los requisitos del documento de venta cuando el objeto de la operación fueran cosas muebles. El nuevo texto requiere su cumplimiento también para el caso de inmuebles.

COLUMNA DE OPINIÓN

La Resolución 125 ...

(Viene de la página anterior)

ción sobre aspectos que necesariamente requieren una pronta intervención del Congreso de la Nación, cabe señalar que en los fundamentos del decreto se invoca que:

2. 1. El PEN tiene facultades legales y constitucionales en la materia

2. 2. El rechazo de la medida en la Cámara de Senadores ha impedido resolver la cuestión, el trámite ha quedado inconcluso y el Congreso sin manifestación

2. 3. El Poder Ejecutivo debe dirimir la cuestión volviendo a ejercer sus facultades.

A su vez, en la parte resolutive nuevamente se opta por una delegación de segundo grado a partir de instrucciones que, por un lado, se refieren a limitar la vigencia de la Resolución 125 y sus modificatorias y complementarias (art. 1º) y, por el otro, a disponer la vigencia de posiciones arancelarias en la materia iguales a las dispuestas por resoluciones ministeriales de fecha noviembre de 2007 (art. 2º).

Conforme lo dispuesto en el artículo 75 inc. 1º y concordantes de la Constitución Nacional, la imposición de los derechos de importación y exportación son Facultad del Congreso. En tal sentido, y por aplicación de un principio básico del estado constitucional de derecho, el artículo 755 del Código Aduanero debe interpretarse conforme lo dispuesto en la norma fundamental para evitar declararlo inconstitucional. En línea con ello, y de acuerdo al capítulo sexto de dicho Código, los derechos de exportación son tributos y por lo tanto se fijan por ley. A partir de tal presupuesto, las facultades del artículo 755 deben entenderse como una delegación que habilita la modificación de aquellos derechos pero en los límites de los mínimos y máximos fijados por el órgano legislativo y bajo determinadas condiciones. No cumplidas las cuales el órgano delegante reasume sus competencias.

El rechazo de la Resolución 125, y modificatorias y concordantes, por parte de la Cámara de Senadores ha consolidado tal interpretación a partir de no haber ratificado la invocación genérica de facultades ejecutivas con fundamento en el artículo 755 del Código Aduanero (art. 2º del proyecto de ley enviado al Congreso de la Nación), por lo menos en la materia.

En consecuencia, por aplicación del dispuesto en el artículo 81 de la Constitución Nacional y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 inc. 1º y concordantes del plexo jurídico de base, y en cumplimiento de los efectos que tiene el rechazo total del proyecto de ley enviado por el Poder Ejecutivo, no sólo al no ratificar el contenido de la Resolución 125 sino también al no avalar una delegación en blanco presente y futura, corresponde que en forma inmediata el órgano legislativo, a través de los canales institucionales, se aboque a reglamentar en la materia.

Es de desear que la prudencia institucional y el respeto al juego de poderes eviten que tales argumentos deban ser planteados judicialmente, ya que el dispendio jurisdiccional también afecta valores constitucionales y debilita el

(Viene de pág. 3) ▶

meses; en cambio, para las nuevas se amplía el plazo a seis meses, siempre a contar desde la entrega de la cosa.

10. Servicios públicos domiciliarios (artículo 25)

La ley 26.361 introduce una importante reforma en lo inherente a la legislación aplicable a la contratación de servicios públicos domiciliarios. En efecto, el anterior art. 25 establecía que los servicios públicos domiciliarios con legislación específica serían regidos por dichas normas, aplicándose la ley 24.240 sólo en forma supletoria.

Conforme la actual redacción, y en coherencia con el nuevo art. 3, en estos casos se aplicarán tanto las normas específicas que regulen la actividad como la ley de defensa del consumidor, con el agregado final de que en caso de duda sobre la normativa aplicable deberá darse preeminencia a la que resulte más favorable para el consumidor: “Los servicios públicos domiciliarios con legislación específica y cuya actuación sea controlada por los organismos que ella contempla serán regidos por esas normas y por la presente ley. En caso de dudas sobre la normativa aplicable, resultará la más favorable para el consumidor”.

También contempla la reforma la posibilidad que el usuario pueda presentar sus reclamos tanto ante la autoridad de aplicación instituida por la legislación específica (los llamados marcos regulatorios) como ante la autoridad de aplicación de la ley 24.240.

11. Registro de reclamos ante empresas prestatarias de servicios públicos domiciliarios (artículo 27)

Este artículo mantiene la obligación de las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios de llevar un registro de reclamos donde deben quedar asentadas las presentaciones de los usuarios, pero se actualizó la norma contemplando ahora la posibilidad que los reclamos puedan ser efectuados “por nota, teléfono, fax, correo o correo electrónico, o por otro medio disponible, debiendo extenderse constancia con la identificación del reclamo”.

Conforme la reglamentación de la ley, las empresas proveedoras deberán dar contestación a los reclamos en el plazo de diez días corridos (dec. 1798/94).

Se agrega también un párrafo final al artículo disponiendo que “las empresas prestadoras de servicios públicos deberán garantizar la atención personalizada a los usuarios”.

12. Reclamos por facturación indebida de servicios públicos domiciliarios. Pago parcial (artículo 31)

La reforma mantiene la presunción de error en la facturación cuando una empresa de servicio público domiciliario, con variaciones regulares estacionales, facture en un período consumos que excedan en un 75% el promedio de los consumos correspondientes al mismo período de los 2 años anteriores. Para el caso de consumos no estacionales se tomará en cuenta el consumo promedio de los últimos 12 meses anteriores a la facturación. En ambos casos, el usuario abonará únicamente el valor de dicho consumo promedio.

La ley 26.361 elimina del texto legal el plazo de 15 días que tenía el usuario para ejercer este derecho, por lo que entendemos debe regir el art. 50 de la ley.

NOTAS

(11) Cám. Nac. Com., Sala E, 10/09/2007, “Banco Piano S.A. s/diligencia preliminar (inhibitoria)”, entre otros.

A renglón seguido, introduce la reforma la posibilidad que el usuario abone únicamente los conceptos no reclamados cuando el prestador facturase sumas o conceptos indebidos o reclamase el pago de facturas ya abonadas. En el texto anterior de la ley no estaba contemplada esta posibilidad.

Una vez presentado el reclamo, el prestador dispone de un plazo de 30 días para acreditar de modo fehaciente que el consumo facturado fue efectivamente utilizado. La ley 26.361 incorpora la posibilidad de que el usuario requiera la intervención del organismo de control cuando no considere satisfecho su reclamo o el prestador no diera respuesta dentro del plazo indicado, disponiendo de 30 días para solicitar dicha intervención.

También se mantiene en el texto de la ley la obligación por parte del prestador vencido en el reclamo de reintegrar al consumidor la diferencia abonada con más los mismos intereses que este cobre por mora, además de la indemnización al usuario con un crédito equivalente al 25% del importe cobrado o reclamado indebidamente, debiendo hacer efectiva esta devolución y/o indemnización en la factura inmediata siguiente. Por el contrario, si el reclamo fuere resuelto a favor del prestador, éste tendrá derecho a reclamar el pago de la diferencia adeudada con más los intereses que cobra por mora.

El nuevo texto sigue manteniendo la disposición que había sido agregada por la ley 24.568 respecto del límite en la tasa de interés por mora en facturas de servicios públicos, la que no podrá exceder en más del 50% la tasa pasiva para depósitos a treinta días del Banco de la Nación Argentina, correspondiente al último día del mes anterior a la efectivización del pago.

La ley 26.361 añade un párrafo a éste artículo insistiendo en que “la relación entre el prestador de servicios públicos y el usuario tendrá como base la integración normativa dispuesta en los artículos 3 y 25 de la presente ley”, es decir, en la aplicación por igual de las leyes específicas que regulen la actividad del prestador del servicio público y la ley 24.240, debiendo estarse en caso de dudas a la que resulte más favorable al consumidor.

Se agrega asimismo un apartado final disponiendo que “las facultades conferidas al usuario en este artículo se conceden sin perjuicio de las previsiones del artículo 50 del presente cuerpo legal”.

13. Venta domiciliaria (artículo 32)

El nuevo texto del art. 32 amplía el concepto de venta domiciliaria o directa, considerando tal no sólo a la efectuada en el lugar donde el consumidor reside o en su trabajo, como lo hacía la anterior redacción, sino a toda aquella que tenga lugar “fuera del establecimiento del proveedor”.

Agrega la ley 26.361 un párrafo prácticamente idéntico al incorporado por el dec. 561/99 (Adla, LIX-C, 2746) al art. 32 del decreto reglamentario 1798/94: “También se entenderá comprendida dentro de la venta domiciliaria o directa aquella contratación que resulte de una convocatoria al consumidor o usuario al establecimiento del proveedor o a otro sitio, cuando el objetivo de dicha convocatoria sea total o parcialmente distinto al de la contratación, o se trata de un premio u obsequio”.

Conforme la nueva redacción, en el caso de ventas domiciliarias el contrato deberá ser instrumentado por escrito y conforme lo dispuesto en los arts. 10 y 34 de la ley. Como hemos dicho al comentar el nuevo art. 10, no vemos razón para distinguir, en materia de contratación de servicios, según que la misma haya tenido lugar en el establecimiento del proveedor o fuera de él y exigir el cumplimiento de las formalidades del artículo en

el segundo supuesto pero no hacerlo en el primero.

14. Revocación de la aceptación (artículo 34)

Este artículo mantiene el derecho de arrepentimiento por parte del consumidor en los casos de venta domiciliaria y de venta por correspondencia (comprensiva esta última de la contratación concretada por medio postal, telefónico, electrónico, o similar); sin embargo, se amplía el plazo otorgado al consumidor para revocar la aceptación de 5 días a 10 días corridos, contados a partir de la fecha en que se entregue el bien o se celebre el contrato, lo último que ocurra.

15. Operaciones financieras para consumo y de crédito para consumo (artículo 36)

El nuevo art. 36 regula de modo mucho más minucioso las operaciones financieras para consumo y de crédito para consumo. Así, exige que en estos contratos deba consignarse de modo claro al consumidor, bajo pena de nulidad: “a) La descripción del bien o servicio objeto de la compra o contratación, para los casos de adquisición de bienes o servicios; b) El precio al contado, sólo para los casos de operaciones de crédito para adquisición de bienes o servicios; c) El importe a desembolsar inicialmente —de existir— y el monto financiado; d) La tasa de interés efectiva anual; e) El total de los intereses a pagar o el costo financiero total; f) El sistema de amortización del capital y cancelación de los intereses; g) La cantidad, periodicidad y monto de los pagos a realizar; h) Los gastos extras, seguros o adicionales, si los hubiere”.

Establece seguidamente la norma que “cuando el proveedor omitiera incluir alguno de estos datos en el documento que corresponda, el consumidor tendrá derecho a demanda la nulidad del contrato o de una o más cláusulas. Cuando el juez declare la nulidad parcial simultáneamente integrará el contrato, si ello fuera necesario”.

Se ocupa particularmente la reforma de la hipótesis en que se omita consignar la tasa de interés efectiva anual en este tipo de operaciones, disponiendo que en tal caso se deberá aplicar la tasa pasiva anual promedio publicada por el Banco Central de la República Argentina vigente a la fecha de celebración del contrato.

Se contempla también el supuesto en que el crédito de financiación sea otorgado por un tercero: “La eficacia del contrato en el que se prevea que un tercero otorgue un crédito de financiación quedará condicionada a la efectiva obtención del mismo. En caso de no otorgamiento del crédito, la operación se resolverá sin costo alguno para el consumidor, debiendo en su caso restituírsele las sumas que con carácter de entrega de contado, anticipo y gastos éste hubiere efectuado”.

Otro agregado trascendente que viene en el nuevo texto es el relativo al tribunal competente para entender en el conocimiento de los litigios relativos a estos contratos, disponiendo la norma que lo será el del domicilio real del consumidor, siendo nulo cualquier pacto en contrario. La norma pretende poner fin a una práctica habitual en la materia, cual era la de establecer en los contratos la competencia del tribunal correspondiente al domicilio de la casa central del proveedor, debiendo muchas veces el consumidor que quería accionar judicialmente contra el mismo entablar la acción en extraña jurisdicción, con las dificultades y mayores costos que ello implicaba, así como en el caso que resultaba demandado y debía ejercer su defensa en una localidad extraña.

Debemos reconocer que la jurisprudencia (11) había llegado a la finalidad perseguida por la reforma mediante la declaración de nulidad de las cláusulas de prórroga de la competencia insertas en los contratos de adhesión, y recién superada esta barrera, admitir o rechazar la

excepción de incompetencia interpuesta por el consumidor o por el proveedor (según sea el caso), siendo éste un camino bastante arduo y prolongado para aquel.

16. Daño directo (artículo 40 bis)

Este nuevo artículo incorpora lo que denomina “Daño Directo”, entendiendo por tal “todo perjuicio o menoscabo al derecho del usuario o consumidor, susceptible de apreciación pecuniaria, ocasionado de manera inmediata sobre sus bienes o sobre su persona, como consecuencia de la acción u omisión del proveedor de bienes o del prestador de servicios”.

La existencia de dicho daño puede ser determinada por la autoridad de aplicación y obligar al proveedor a resarcirlo hasta un valor máximo de cinco canastas básicas total para el hogar 3 que publica el INDEC (12).

Establece la norma que lo decidido por la autoridad de aplicación será apelable sólo por el proveedor, quien deberá presentar el recurso ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal o ante las Cámaras Federales provinciales (según corresponda), en el plazo de 10 días hábiles de notificada la resolución.

La norma no contempla la posibilidad que el consumidor recurra la decisión administrativa; por lo que si la misma le resultó desfavorable, tendrá que promover reclamo en sede judicial.

Una vez que se encuentre firme el acto administrativo, constituirá título ejecutivo a favor del consumidor.

Finalmente, dispone el nuevo texto que “las sumas que el proveedor pague al consumidor en concepto de daño directo en sede administrativa serán deducibles de otras indemnizaciones que por el mismo concepto pudieren corresponderle a este por acciones eventualmente incoadas en sede judicial”.

Ante todo debemos decir que la norma en cuestión, aun cuando permite la revisión judicial, podría merecer cuestionamientos constitucionales, los que deberán realizarse frente a cada caso en concreto. En efecto, se atribuye a la autoridad administrativa la facultad de juzgar cuestiones que versan estrictamente sobre responsabilidad civil (existencia de daño, relación causal, etc.), delegando de esta forma en el Poder Ejecutivo facultades reservadas por nuestra Carta Magna al Órgano Judicial.

Otro riesgo de la reforma es la posibilidad que se tramiten dos acciones paralelas, una en sede administrativa y otra en sede judicial, y se llegue a soluciones divergentes, con la consiguiente inseguridad jurídica que estas situaciones generan.

Tampoco vemos que resulte diáfano ni preciso el significado y la extensión de lo que la norma llama “daño directo”. En efecto, en el epígrafe del artículo se califica al daño como “directo” y en el texto del mismo se hacer referencia a que es el ocasionado de manera “inmediata”. ¿Es la finalidad de la norma indemnizar sólo las consecuencias inmediatas (art. 901 Cód. Civ.), quedando entonces fuera de reparación las mediatas? ¿Puede indemnizarse, por ejemplo, el lucro cesante sufrido por un consumidor víctima de una lesión física a causa de la adquisición de una cosa o de la prestación de un servicio, siendo que éste no es un daño directo sino indirecto conforme el desarrollo de la doctrina especializada? ¿Comprende la definición apuntada la noción de daño moral? Esta imprecisión terminológica

ca de la norma seguramente traerá conflictos interpretativos.

Dejamos por último abierto el interrogante respecto del rol del factor de atribución en estos casos. Recordemos que constituye éste un elemento esencial del deber de responder. La norma guarda silencio absoluto al respecto, no surgiendo entonces si habrá que estar a un factor atributivo de responsabilidad subjetivo, a uno objetivo o si simplemente este requisito del derecho de daños resulta intrascendente en el estatuto de defensa del consumidor, viéndose trastocado de esta forma todo el régimen reparativo de nuestro derecho.

17. Autoridad de aplicación (artículo 41)

El artículo dispone: “La Secretaría de Comercio Interior dependiente del Ministerio de Economía y Producción será la autoridad nacional de aplicación de esta ley. La Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las provincias actuarán como autoridades locales de aplicación ejerciendo el control, vigilancia y juzgamiento en el cumplimiento de esta ley y de sus normas reglamentarias respecto de las presuntas infracciones cometidas en sus respectivas jurisdicciones”.

La reforma suprime la facultad de las provincias de delegar sus funciones en organismos de su dependencia o en los gobiernos municipales.

18. Facultades concurrentes (artículo 42)

La reforma mantiene la facultad concurrente de la autoridad nacional de aplicación en el control y vigilancia del cumplimiento de la ley 24.240, sin perjuicio de las facultades que son de competencia de las autoridades locales. No obstante, se excluye la facultad de juzgamiento por parte de la autoridad nacional de las infracciones que ocurran exclusivamente en el ámbito de las provincias o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a diferencia del anterior texto que expresamente la contemplaba.

19. Facultades y atribuciones (artículo 43)

La ley 26.361 mantiene en lo sustancial las facultades y atribuciones de la autoridad nacional de aplicación, introduciendo sólo un agregado en el inciso a) referido a la facultad de elaborar políticas tendientes a la defensa del consumidor o usuario “a favor de un consumo sustentable con protección del medio ambiente”.

20. Actuaciones administrativas (artículo 45)

Este artículo, que regula el procedimiento en sede administrativa, no ha sufrido modificaciones. Quizá hubiera sido oportuno prever una mayor participación del consumidor en el procedimiento conciliatorio, ya que luego de la etapa conciliatoria éste permanece ajeno a lo que ocurra a la postre con el sumario, careciendo por completo de facultades para impulsar la causa. Recordemos asimismo que si el consumidor petitionó ante la autoridad de aplicación un rescacimiento por daño directo (conforme el nuevo art. 40 bis) y el mismo fue rechazado, no tiene posibilidades de recurrir en sede administrativa sino que tiene que promover una acción judicial.

La reforma sólo agrega en el penúltimo párrafo la aplicación supletoria, en el ámbito nacional, de la Ley 19.549 de Procedimientos Administrativos y del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, en lo que aquella no contemple. Con este agregado queda derogado el art. 45 inc. b) del dec. 1798/94, que disponía la aplicación supletoria del Código Procesal Penal de la Nación.

21. Sanciones (artículo 47)

El artículo 47 mantiene el elenco de sanciones administrativas por infracciones a la ley 24.240. No obstante, modifica sustancialmente el monto de la sanción de multa, que ahora va desde los \$ 100 hasta los \$ 5.000.000 (13).

Conforme el art. 49, para la aplicación y graduación de las sanciones se tendrá en cuenta el perjuicio resultante de la infracción para

el consumidor o usuario, la posición en el mercado del infractor, la cuantía del beneficio obtenido, el grado de intencionalidad, la gravedad de los riesgos o de los perjuicios sociales derivados de la infracción y su generalización, la reincidencia y las demás circunstancias relevantes del hecho.

También se contempla en la reforma la hipótesis en que el infractor desarrolle la actividad por la que fue sancionado en más de una jurisdicción, en cuyo caso la autoridad de aplicación podrá ordenar que la publicación de la sanción se realice en un diario de gran circulación en el país y en uno de cada jurisdicción donde aquél actuare.

El nuevo texto autoriza a la autoridad de aplicación a dispensar la publicación en caso que la pena fuere de apercibimiento.

Además, la reforma establece que el 50% del monto percibido en concepto de multas y otras penalidades será asignado a un fondo especial destinado a cumplir con los fines del Capítulo XVI (Educación al consumidor) y demás actividades que se realicen para la ejecución de políticas de consumo. Dicho fondo será administrado por la autoridad nacional de aplicación.

22. Aplicación y graduación de las sanciones. Reincidencia (artículo 49)

Mantiene la reforma los criterios a seguir por parte de la autoridad de aplicación a los efectos de aplicar y graduar las sanciones previstas en la ley, debiendo así tenerse en cuenta el perjuicio resultante de la infracción para el consumidor o usuario, la posición en el mercado del infractor, la cuantía del beneficio obtenido, el grado de intencionalidad, la gravedad de los riesgos o de los perjuicios sociales derivados de la infracción y su generalización, la reincidencia y las demás circunstancias relevantes del hecho.

Creemos que todas esas pautas no pueden ser valoradas en forma general o abstracta sino que requiere un minucioso análisis por parte de la autoridad de aplicación a efectos de evitar una resolución cuestionable por arbitrariedad.

No obstante, la ley 26.361 torna más gravoso el régimen de la reincidencia, ya que eleva el plazo a computar a dichos efectos de 3 a 5 años: “Se considerará reincidente a quien, habiendo sido sancionado por una infracción a esta ley, incurra en otra dentro del término de cinco (5) años”. Obvio que debe tratarse de sanciones firmes para poder ser tomadas en cuenta a los efectos de la reincidencia.

23. Prescripción (artículo 50)

Se mantiene el plazo de prescripción de 3 años para las acciones y sanciones emergentes de la ley. No obstante, se introduce una significativa reforma inspirada a la luz del principio *in dubio pro consumidor*: “Cuando por otras leyes generales o especiales se fijen plazos de prescripción distintos del establecido precedentemente se estará al más favorable al consumidor o usuario”.

Así, si se trata de un supuesto de responsabilidad contractual que conforme el Código Civil y por regla es de diez años se deberá estar a esta norma y no al plazo menor de la ley 24.240. Por el contrario, si se trata de un supuesto de responsabilidad aquiliana en que la prescripción opera a los dos años o de otros supuestos especiales de prescripción corta (transporte aéreo, transporte terrestre, etc.), se deberá aplicar el plazo mayor trienal previsto en la ley de defensa del consumidor.

24. Legitimación activa en las acciones judiciales (artículo 52)

La ley 26.361 agrega al elenco de legitimados activos para esgrimir acciones judiciales con motivo de la ley de defensa del consumidor al Defensor del Pueblo, manteniendo en su texto al propio consumidor o usuario por su propio derecho, a las asociaciones de consumidores o usuarios autorizadas en los términos del art. 56, a la autoridad de aplicación nacional o local y al Ministerio Público Fiscal.

Pero la reforma más trascendente quizá sea la posibilidad que ahora tienen las asociaciones de consumidores y usuarios de constituirse como litisconsortes de los promotores de la acción en las causas judiciales que se inicien en defensa de intereses de incidencia colectiva. Dicha intervención procesal está supeditada a la previa evaluación por parte del juez sobre la legitimación de estas asociaciones, es decir, si las mismas están constituidas en legal forma, y creemos también, de un somero análisis acerca de si realmente se trata de intereses de incidencia colectiva.

25. Daño punitivo (artículo 52 bis)

Este nuevo artículo incorpora la figura del “daño punitivo” en los siguientes términos: “Al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicar una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. Cuando más de un proveedor sea responsable del incumplimiento responderán todos solidariamente ante el consumidor, sin perjuicio de las acciones de regreso que les correspondan. La multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de multa prevista en el artículo 47, inciso b) de esta ley”.

Se trata de una multa civil a favor del consumidor que puede establecer el Juez en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso. Aclarar la norma que estas multas son independientes de otras indemnizaciones que puedan otorgarse a favor del consumidor. De hecho, la multa civil puede ser superior a la indemnización que pueda corresponder por daño moral y/o patrimonial.

La norma dispone la responsabilidad solidaria de todos los proveedores que fueron responsables del incumplimiento, dejando a salvo las acciones de regreso que pudieran corresponder.

Por la remisión al art. 47 inc. b), se establece como máximo de esta multa la suma de \$ 5.000.000, la cual es otorgada al consumidor.

Esta es la primera incorporación en nuestro derecho positivo de esta clase de multa, que

NOTAS

(12) El tope, conforme el índice publicado a febrero de 2008, es de \$ 5288,35.

(13) En la anterior redacción la multa era desde \$ 500 hasta \$ 500.000.

(Viene de pág. 5) ▶

tiene su antecedente en los *punitives damages* del Derecho anglosajón. Realmente se trata de una reforma sustancial en nuestra legislación que seguramente hará correr mucha tinta entre los autores, divididos tajantemente entre defensores y detractores. Este artículo merece un análisis mucho más extenso del que nos hemos propuesto en este trabajo, incluso bajo la óptica del Derecho Constitucional, dejando el mismo para otra oportunidad y remitiéndonos por el momento a la doctrina especializada, que mucho y muy variado ha escrito sobre el tema.

26. Normas del proceso (artículo 53)

El texto actual mantiene la disposición referente a la aplicación de las normas del proceso de conocimiento más abreviado que rija en la jurisdicción del tribunal ordinario competente. No obstante, introduce la posibilidad de que el juez, a pedido de parte y con resolución fundada basado en la complejidad de la pretensión, autorice un trámite de conocimiento más amplio. Creemos que tal petición de optar por un proceso más amplio debe ser resuelta a criterio del tribunal y sin imposición de costas al vencido, pues en definitiva se trata de una elección discrecional del juzgador.

También incorpora la ley 26.361 un tercer párrafo que establece: “Los proveedores deberán aportar al proceso todos los elementos de prueba que obren en su poder, conforme a las características del bien o servicio, prestando la colaboración necesaria para el esclarecimiento de la cuestión debatida en el juicio”.

Pero la modificación más relevante que plantea la reforma es la del cuarto párrafo: “Las actuaciones judiciales que se inicien de conformidad con la presente ley en razón de un derecho o interés individual gozarán del beneficio de justicia gratuita. La parte demandada podrá acreditar la solvencia del consumidor mediante incidente, en cuya cosa cesará el beneficio”.

La norma introduce de esta manera un beneficio de litigar sin gastos automático.

Conforme el art. 55 el beneficio de gratuidad también alcanza a las acciones judiciales promovidas por las asociaciones de consu-

midores y usuarios en defensa de intereses colectivos.

Conforme reza la parte final de la norma, el proveedor puede promover incidente tendiente a acreditar que el consumidor cuenta con recursos suficientes para afrontar los gastos causídicos, consagrándose de esa manera una inversión de la carga probatoria.

Diremos por último que en el ámbito provincial podría llegar a cuestionarse la constitucionalidad de esta norma, ya que avanza sobre una materia no delegada por las provincias a la Nación. Una vez más nos olvidamos que nuestro país es federal. Y más allá de lo elogiable de la decisión creemos que en todo caso debió invitarse a las provincias a adherir a tal principio.

27. Acciones de incidencia colectiva (artículo 54)

Establece el nuevo artículo: “Para arribar a un acuerdo conciliatorio o transacción, deberá correrse vista previa al Ministerio Público Fiscal, salvo que éste sea el propio actor de la acción de incidencia colectiva, con el objeto de que se expida respecto de la adecuada consideración de los intereses de los consumidores o usuarios afectados. La homologación requerirá de auto fundado. El acuerdo deberá dejar a salvo la posibilidad de que los consumidores o usuarios individuales que así lo deseen puedan apartarse de la solución general adoptada para el caso.

“La sentencia que haga lugar a la pretensión hará cosa juzgada para el demandado y para todos los consumidores o usuarios que se encuentren en similares condiciones, excepto de aquellos que manifiesten su voluntad en contrario previo a la sentencia en los términos y condiciones que el magistrado disponga.

“Si la cuestión tuviese contenido patrimonial establecerá las pautas para la reparación económica o el procedimiento para su determinación sobre la base del principio de reparación integral. Si se trata de la restitución de sumas de dinero se hará por los mismos medios que fueron percibidas; de no ser ello posible, mediante sistemas que permitan que los afectados puedan acceder a la reparación y, si no pudieran ser individualizados, el juez fijará la manera en que el resarcimiento sea instrumentado, en la forma que más beneficie

al grupo afectado. Si se trata de daños diferenciados para cada consumidor o usuario, de ser factible se establecerán grupos o clases de cada uno de ellos y, por vía incidental, podrán éstos estimar y demandar la indemnización particular que les corresponda”.

28. Legitimación de las asociaciones de consumidores (artículo 55)

El artículo ratifica la legitimación activa de las asociaciones de consumidores legalmente constituidas para promover acciones judiciales cuando resulten objetivamente afectados o amenazados intereses de consumidores o usuarios.

Conforme hemos dicho más arriba, estas asociaciones también cuentan con el beneficio de justicia gratuito.

29. Tribunales arbitrales (artículo 59)

La reforma mantiene esencialmente el texto del anterior artículo, fomentando la creación de tribunales arbitrales que actúen como amigables componedores o árbitros de derecho común para resolver las controversias que se susciten con motivo de lo previsto en esta ley. Sólo agregala ley 26.361 que “dichos tribunales tendrán asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en todas las ciudades capitales de provincia”.

30. Educación al consumidor. Planes educativos (artículo 60)

La reforma mejora el anterior artículo en lo inherente a los deberes del Estado Nacional, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a las provincias y a los municipios en la formulación de planes generales de educación para el consumo y su difusión pública. Se establece en el nuevo texto el deber del Estado de incluir dentro de los planes oficiales de educación en todos los niveles (inicial, primaria, media, terciaria y universitaria) los preceptos y alcances de la ley 24.240.

Una vez más, la reforma se amolda al texto constitucional del art. 42, cuando dice: “Las autoridades proveerán (...) a la educación para el consumo”.

También impone el deber de fomentar la creación y el funcionamiento de las asociacio-

nes de consumidores y usuarios y la participación de la comunidad en ellas, garantizando la implementación de programas destinados a aquellos consumidores y usuarios que se encuentren en situación desventajosa, tanto en zonas rurales como urbanas.

Recordemos que el art. 47 destina el 50% del monto percibido en concepto de multas y otras penalidades por parte de la autoridad de aplicación será asignado a un fondo especial destinado a cumplir con los fines de este capítulo (Educación al consumidor) y demás actividades que se realicen para la ejecución de políticas de consumo.

31. Formación del consumidor (artículo 61)

Continuando con el mandato constitucional del art. 42 CN, la reforma redacta el nuevo art. 61 en estos términos: “La formación del consumidor debe facilitar la comprensión y utilización de la información sobre temas inherentes al consumidor, orientarlo a prevenir los riesgos que puedan derivarse del consumo de productos o de la utilización de los servicios. Para ayudarlo a evaluar alternativas y emplear los recursos en forma eficiente deberán incluir en su formación, entre otros, los siguientes contenidos:

a) Sanidad, nutrición, prevención de las enfermedades transmitidas por los alimentos y adulteración de los alimentos.

b) Los peligros y el rotulado de los productos.

c) Legislación pertinente, forma de obtener compensación y los organismos de protección al consumidor.

d) Información sobre pesas y medidas, precios, calidad y disponibilidad de los artículos de primera necesidad.

e) Protección del medio ambiente y utilización eficiente de materiales”.

IV. Colofón

Como lo hemos venido afirmando, creemos que la reforma tiene cosas buenas y cosas cuestionables. En algunos supuestos seguramente será cuestionada desde el punto de vista constitucional. ♦

JURISPRUDENCIA

DERECHO AMBIENTAL

Contaminación de la cuenca hídrica Matanza-Riachuelo — Sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación — Plan de saneamiento — Facultades de la Autoridad de Cuenca — Control presupuestario — Participación ciudadana

CON NOTA A FALLO DE
Alejandro Drucaroff Aguiar, *pág. 7*.
Adriana Tettamanti de Ramella, *pág. 9*.
Carlos Aníbal Rodríguez, *pág. 10*.

Hechos: Ante la presentación efectuada por varias personas ejerciendo derechos propios, y algunos de ellos también en representación de sus hijos menores, en su condición de damnificados por la contaminación ambiental causada por la cuenca hídrica Matanza-Riachuelo, promoviendo demanda por diversas pretensiones que especifican contra el Estado Nacional, la Provincia de Buenos Aires, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y cuarenta y cuatro empresas, la Corte Suprema de Justicia de la Nación admitió la radicación del asunto en instancia originaria, en cuanto tiene por objeto la defensa de un bien de incidencia colectiva

configurado por el ambiente. Luego de celebrarse varias audiencias, presentado informes por parte de los demandados y dictadas diversas resoluciones, el tribunal dictó sentencia definitiva en la causa.

- Conforme el principio según el cual la recomposición y prevención de daños al ambiente obliga al dictado de decisiones urgentes, definitivas y eficaces, la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación resuelve de modo definitivo la pretensión relativa a la recomposición y el resarcimiento del daño de incidencia colectiva derivado de la contaminación causada por la cuenca hídrica Matanza-Riachuelo, orientándose su objeto decisorio hacia el futuro y fijándose los criterios generales para que se cumpla efectivamente con la finalidad indicada, pero respetando el modo en que se concreta, lo que corresponde al ámbito de discrecionalidad de la administración.
- La condena dictada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la acción que persigue la recomposición y el resarcimiento del daño colectivo —artículo 28, ley 25.675 (Adla, LXIII-A, 4)—, derivado de la contaminación de la cuenca hídrica Matanza-Riachuelo, consiste en un mandato de cumplimiento obligatorio para

los demandados, con las precisiones que surgen de sus considerandos y cuyo contenido es determinado por el tribunal en uso de las atribuciones que le corresponden por la Constitución y por la ley general del ambiente.

- Corresponde ordenar a la Autoridad de Cuenca Matanza-Riachuelo —ley 26.168 (Adla, LXVII-A, 39)— el cumplimiento del programa establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el pronunciamiento dictado en la acción tendiente a la recomposición del daño colectivo, sin perjuicio de mantener intacta en cabeza del Estado Nacional, de la Provincia de Buenos Aires y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la responsabilidad que primariamente les corresponde en función del asentamiento territorial de la cuenca hídrica y de las obligaciones impuestas en materia ambiental por la Constitución y las normas superiores de carácter local del Estado bonaerense y de la Ciudad Autónoma demandada.
- Más allá de lo dispuesto en la ley 26.168 (Adla, LXVII-A, 39) y de las atribuciones que, en cada una de las jurisdicciones correspondientes, establecen las normas constitucionales e infraconstitucionales de aplicación, corresponde establecer que la Auditoría

General de la Nación debe llevar un control específico de la asignación de fondos y de ejecución presupuestaria de todo lo relacionado con el Plan Integral de Saneamiento de la Cuenca Matanza-Riachuelo —en el marco de la sentencia dictada en la acción de daño ambiental por la Corte Suprema de Justicia de la Nación—, ello sin perjuicio de la facultad del juez encargado de la ejecución de presentar todos los cuestionamientos relativos al control presupuestario y a su ejecución, los que deben ser detallados y circunstanciadamente respondidos por la Autoridad de Cuenca en un plazo de diez días hábiles.

- Corresponde habilitar la participación ciudadana en el control del cumplimiento del Plan de Saneamiento de la Cuenca Matanza-Riachuelo y del programa fijado en el pronunciamiento dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la acción de daño ambiental —tendiente a obtener la recomposición del daño colectivo—, la cual debe ser coordinada por el Defensor del Pueblo de la Nación, mediante la conformación de un cuerpo colegiado en el que participen los representantes de las organizaciones no gubernamentales que intervienen en la causa en condición de terceros interesados.

6. — Debe atribuirse competencia al Juzgado Federal de Primera Instancia de Quilmes para conocer en todas las cuestiones concernientes a la ejecución del pronunciamiento dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la acción de daño ambiental originada en la contaminación de la Cuenca Matanza-Riachuelo, y en la revisión de las decisiones finales tomadas por la Autoridad

de Cuenca, debiendo ser consideradas sus resoluciones como dictadas por el Superior Tribunal de la causa a los fines del recurso extraordinario federal.

7. — Cabe disponer la acumulación de todos los litigios relativos a la ejecución del Plan de Saneamiento de la Cuenca Matanza-Riachuelo por ante el juez de

ejecución del pronunciamiento dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en la acción de daño ambiental originada en la contaminación de la mencionada cuenca, y declarar la situación de litispendencia existente, respecto de las demás acciones colectivas que tengan por objeto una controversia sobre el mismo bien jurídico, aun cuando

sean diferentes el legitimado activo y la “causa petendi”.

112.665 — CS, 2008/07/08. - Mendoza, Beatriz Silvia y otros c. Estado Nacional y otros.

[El fallo in extenso puede consultarse en Atención al Cliente o en www.laleyonline.com.ar]

NOTA A FALLO

LA RESPONSABILIDAD CIVIL DE LOS FUNCIONARIOS PUBLICOS EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CSJN

POR ALEJANDRO DRUCAROFF AGUIAR

SUMARIO: I. Una sentencia valiosa y trascendente. — II. La responsabilidad de los funcionarios públicos. — III. Acciones legales: los organismos de control y la ciudadanía. — IV. Las sanciones establecidas por la Corte en “Mendoza”. — V. Colofón.

I. Una sentencia valiosa y trascendente

El fallo de la Corte Suprema en la causa “Mendoza”, cuyas múltiples aristas meritan un análisis profundo, constituye un gran aporte del más alto Tribunal de la Nación desde aspectos muy diversos y trasciende, por lejos, la de por sí indiscutible importancia de la cuestión resuelta, cual es el saneamiento urgente de la Cuenca Riachuelo-Matanza, por cuyo deplorable estado padecen millones de personas.

A modo introductorio, es oportuno aportar una breve síntesis de los tópicos tratados en el fallo que consideramos fundamentales:

a) En lo *institucional*, la Corte asume y reivindica su rol como intérprete final de la Constitución que debe, por ello, estar atento a la racionalidad de su agenda de casos, pues el desborde de tareas le impediría ser efectiva en el cumplimiento de su misión. Tal criterio —de lógica irreprochable— lo viene sosteniendo desde tiempo atrás y fallos como el que aquí tratamos ratifican la importancia de poder abocarse en plenitud a los litigios de mayor relevancia para la sociedad y sus instituciones.

Se destaca, en paralelo, la función de guardián último de las garantías consagradas que compete al Tribunal según la Carta Magna, junto a la de activo partícipe del proceso republicano de gobierno.

El ejercicio efectivo de su jurisdicción requiere un leal acatamiento de las decisiones del Tribunal; así lo señala con contundente acierto el vigésimo considerando de la sentencia, en cuyos breves renglones está resumida —con remarcable claridad conceptual— la esencia del mandato que la Constitución confiere a la cabeza del Poder Judicial.

Por eso la sentencia no se limita a un mero reconocimiento de derechos ni a emitir una declaración acerca de lo que debería hacerse. Es que la Corte investigó en profundidad la cuestión planteada, requirió con amplitud y pleno despliegue de sus facultades ordenatorias e instructorias todo tipo de informes y estudios científicos, para arribar a conclusiones serias y fundadas. Sobre esa base, estableció al fallar los objetivos que la administración debe cumplimentar para poner urgente remedio a la gravísima situación de riesgo a que está sometida la población de la Cuenca. Ello sin perjuicio de la oportuna decisión acerca de la reparación de los daños sufridos por la misma.

Los objetivos tampoco servirían demasiado sin plazos concretos para cada una de las tareas cuya realización impone; sobre eso avanzó la sentencia fijando un preciso calendario cuyo cumplimiento se sustenta en el imperio de los fallos de la Corte, cuyo acatamiento es básico para la vigencia del Estado de Derecho. Enérgicamente anticipó el máximo Tribunal que no va a aceptar interferencias ni intromisiones que frustren su jurisdicción constitucional.

b) En materia específicamente *ambiental* el fallo recuerda —en el considerando quince— que, para recomponer como para prevenir los daños al ambiente, son necesarias decisiones urgentes,

definitivas y eficaces. Por ello resuelve con carácter definitivo y prioritario la pretensión deducida en ese aspecto, tras lo cual manda continuar con la sustanciación del proceso en lo relativo a los reclamos de reparación del daño.

La sentencia impone al Estado perseguir los resultados y cumplir los mandatos concretos que establece, sin invadir el ámbito de discrecionalidad que corresponde al poder administrador en cuanto al modo de lograrlos. El respeto de la división de poderes, empero, no afecta la obligatoriedad de resolver los problemas y alcanzar los objetivos que integran la condena, aspecto al cual retornaremos luego.

No hay por cierto elogios para el plan integral que presentó el Estado en el juicio con miras al saneamiento de la cuenca. Por el contrario, el Tribunal lo descalifica por las deficiencias en él constatadas, que lo obligaron a requerir otros dictámenes de autorizados especialistas e investigadores.

Señala además la existencia de “*importantes diferencias entre las distintas versiones presentadas*” y sostiene que “*en muchos aspectos no hay una elaboración actualizada sino una reedición de documentos que existían con anterioridad y que datan de varios años*”. Igualmente alude a las dificultades que afrontó “*para conocer datos objetivos, públicos y mensurables sobre las distintas situaciones existentes, lo cual ha sido agravado por la dispersión de las fuentes de información y la falta de una terminología homogénea*”.

Puede afirmarse que la notoria insuficiencia de la actividad de los responsables —a lo largo de décadas de gestiones negligentes que permitieron el agravamiento de daños y riesgos a extremos inaceptables— lleva a la Corte a hacerse cargo de establecer la solución necesaria.

En función de esas circunstancias y de los estudios realizados, el fallo determina un programa concreto —considerando diecisiete— de objetivos a lograr y términos dentro de los cuales deben alcanzarse, comprometiéndose además en el control de su efectivización como única garantía de acatamiento de su sentencia.

Los tres objetivos básicos —mejora de calidad de vida de los habitantes de la cuenca, recomposición del ambiente en todos sus componentes (agua, aire y suelos) y prevención de daños con suficiente y razonable grado de predicción— seven desarrollados en los puntos III a IX, referidos a “contaminación de origen industrial”, “saneamiento de basurales”, “limpieza de márgenes de río”, “expansión de la red de agua potable”, “desagües pluviales”, “saneamiento cloacal” y “*plan sanitario de emergencia*”.

La responsabilidad operativa de la ejecución del fallo se coloca en cabeza de la Autoridad de Cuenca —conforme ley 26.168 (Alda, LXVII-A, 39)—, quien deberá responder por cualquier incumplimiento o demora en su cumplimiento. No obstante se mantiene intacta la responsabilidad

del Estado Nacional, la Provincia de Buenos Aires y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, derivada del asentamiento territorial de la cuenca hídrica y de las obligaciones constitucionales y legales que les caben en materia ambiental.

c) En lo procesal, la Corte ha ido delineando a lo largo de la litis pautas de procedimiento sumamente interesantes, que abren perspectivas modernas y progresistas en materia procesal para la tramitación y resolución de las cuestiones ambientales.

La causa “Mendoza” demuestra cómo —a pesar de la enorme complejidad y variedad de los temas en ella tratados— es posible brindar un eficiente y ágil servicio de Justicia a la sociedad. El acertado uso de las facultades que las leyes confieren a los magistrados y una conducta proactiva del Tribunal, comprometido con la rápida y eficaz solución del caso, son parámetros que deberán seguir quienes ejerzan la jurisdicción en conflictos similares, presentes o futuros.

En ese orden, para conferir dinamismo y practicidad a la ejecución del fallo —que, a no dudarlo, traerá aparejadas infinidad de incidencias— se designó a un Juzgado Federal de Primera Instancia, encomendándole el control de su cumplimiento —con amplias facultades debidamente puntualizadas— y atribuyendo a sus decisiones carácter de superior tribunal de la causa a los fines de eventuales recursos extraordinarios.

Ratificando el espíritu de su pronunciamiento, la Corte instruye —considerando veintiuno— al Juez designado para que sustancie las cuestiones ante él planteadas posibilitando una revisión plena de las mismas “*en el marco de un trámite bilateral, que concilie aquel estándar constitucional con la rigurosa celeridad que debe imperar en la resolución de estos conflictos*”.

Será ese tribunal delegado el que fije el valor de las multas, que la sentencia establece para el caso de incumplimiento y a las que haremos especial referencia luego. Le corresponderá igualmente ordenar la investigación de los delitos derivados de dicha hipótesis de incumplimiento del mandato judicial.

d) La sentencia se preocupa de garantizar *la transparencia de la gestión administrativa* durante la ejecución de lo que ella ordena. La importancia del tema, tratado en el considerando dieciocho, justifica una mención especial.

Hay, por un lado, una definición conceptual de evidente significación. El Tribunal enarbola la bandera de “*la transparencia en el manejo patrimonial de la cosa pública*”, algo indispensable dentro de la teoría del sistema democrático que, en la práctica, resulta imperioso y urgente lograr en un país inmerso hace años en una honda crisis moral, reflejada en constantes y gravísimos episodios de corrupción. No es, claro está, una frase de Perogrullo ni de ornamentación en una sentencia llamada a dejar huella en la jurisprudencia argentina.

Desde otra mira se anuncia una decisión inequívoca de contralor sobre la ejecución del fallo. La Corte dice con todas las letras que quiere garantizar la transparencia y, por la dimensión operativa y económica de las tareas a desarrollar —que implicarán inversiones y contrataciones por sumas cuantiosas—, manda que la Auditoría General de la Nación lleve el “*control específico de la asignación de fondos y de ejecución presupuestaria de todo lo relacionado con el Plan*”.

La elección, obviamente, nada tiene de casual: se trata de un organismo que, al menos en la teoría, no sólo tiene capacidad operativa y experiencia en la tarea de auditar sino que depende funcionalmente del Congreso de la Nación, por lo cual escapa a la órbita del poder administrador y debiera tener una mayor independencia para fiscalizar.

Sin perjuicio de tal designación, el Juez encargado de la ejecución de la sentencia está habilitado en el mismo considerando a cuestionar todo lo relativo al control presupuestario. Finalmente, a los sujetos legitimados al mismo fin —aspecto que mencionamos en el acápite siguiente— se les asegura el derecho a observar y pedir explicaciones, ampliando así el espectro del seguimiento a organizaciones que representan a la comunidad.

e) La *amplia difusión pública* y la *participación ciudadana en el control*, conforman otra faceta destacada del fallo.

La Corte hace hincapié en que la difusión de los actos de gobierno es fundamental para que ellos puedan ser controlados. A lo largo del considerando diecisiete —que explicita con detalle el Programa a cumplir y constituye el núcleo operativo del pronunciamiento— se consignarepeticidamentela obligación estatal de “*informar públicamente, de modo detallado y fundado*” sobre las diversas tareas impuestas, su planificación y concreción. El punto II del aludido considerando exige de la Autoridad de Cuenca la organización, dentro de los treinta días hábiles, de “*un sistema de información pública digital vía Internet para el público en general, que de modo concentrado, claro y accesible, contenga todos los datos, informes, listados, cronogramas, costos, etc., actualizados*” para poder seguir el desarrollo del programa.

Recordemos que la demanda fue interpuesta por diecisiete personas ejerciendo derechos propios, y algunos también en representación de sus hijos menores, como damnificados por la contaminación ambiental causada por la cuenca hídrica Matanza Riachuelo (1). A posteriori la Corte admitió la intervención del Defensor del Pueblo y de diversas organizaciones no gubernamentales como terceros interesados “*teniendo en mira los intereses legítimos de estas organizaciones tendientes a la preservación de un derecho de incidencia colectiva como el derecho a un ambiente sano*”.

En sentido concordante, el considerando diecinueve afirma la relevancia de “*fortalecer la participación ciudadana en el control del cumplimiento del programa descrito en los considerandos anteriores*”.

Una vez más, el Tribunal no se queda en la proclama de un principio y, a partir de su enunciado, pasa a ordenar el procedimiento para que ese control sea factible en los hechos. Busca “*un coordinador capaz de recibir sugerencias de la ciudadanía y darles el trámite adecuado*” y lo halla en el Defensor del Pueblo de la Nación, por su plena autonomía funcional derivada de que no recibe instrucciones de ningún otro poder del Estado.

Le manda entonces conformar un cuerpo colegiado junto a las organizaciones no gubernamentales que intervienen en la causa, e incluso menciona como misiones la de recibir y actualizar la información y formular planteos concretos ante la Autoridad de Cuenca —responsable de la ejecución del programa— “*para el mejor logro del propósito encomendado según criterios de igualdad, especialidad, razonabilidad y eficacia*”.

f) Dejamos para el final de la enumeración el también vital tema de la *responsabilidad de los funcionarios públicos*. La Corte avanza sobre él, lo que, a nuestro entender, es fundamental para asegurar el cumplimiento de la sentencia.

En un sentido más general, debe rescatarse el valor del fallo en este punto como apoyatura para una indispensable y urgente mejora de la calidad institucional que, de lograrse, podría generar profundos —y muy necesarios— cambios en todos los órdenes de la vida nacional.

La sentencia *responsabiliza en forma personal a los altos funcionarios a cargo de cumplir lo decidido*.

►

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(1) De modo análogo, en un reciente pronunciamiento —“Spagnolo, César Antonio v. Municipalidad de Mercedes”,

19/03/2008— la Suprema Corte de Justicia de Buenos Aires admitió la legitimación activa de un ciudadano —afectado por la contaminación del Río Luján como habitante de la zona aledaña—. Sostuvo allí que: “Toda actividad humana individual

o colectiva que ataca los elementos del patrimonio ambiental causa un daño social por afectar los llamados “intereses difusos” cuya finalidad es la tutela “de un interés general o indeterminado en cuanto a su individualidad”. Definió el derecho al ambiente

“como un derecho de la personalidad, atento inclusive que otros de ellos hoy indiscutidos (como la integridad física y la salud), se sustentan en el equilibrio ecológico propicio e indispensable para el bienestar psicofísico del hombre”.

CONCURSO PREVENTIVO DE AEROLINEAS ARGENTINAS

Intervención judicial — Improcedencia — Facultades del juez concursal con posterioridad a la homologación del acuerdo — Deber de información de la concursada

Hechos: Las asociaciones gremiales que nuclean a los trabajadores de Aerolíneas Argentinas solicitaron al juez a cargo del concurso preventivo de ésta que disponga medidas tendientes a garantizar el pago de haberes post-concursales adeudados. Asimismo dos directores de la concursada,

► En efecto, a lo largo del considerando diecisiete y al finalizar la mención detallada de cada uno de los objetivos a cumplir y de los plazos para ello fijados, se resuelve que “*el incumplimiento de cualquiera de los plazos establecidos en cada etapa importará la aplicación de una multa diaria a cargo del presidente de la Autoridad de Cuenca.*”

Está claro que la eventual sanción se impone en forma personal al funcionario responsable del cargo. No parece posible otra interpretación, ya que la sentencia no aplica la multa a la Autoridad de Cuenca ni a alguno de los estados demandados sino al presidente, es decir, a la persona física que ejercita la función.

Lo resuelto dista de ser una formalidad o una prevención admonitoria pero sin demasiado efecto real. El Tribunal expresa claramente su fundada voluntad de garantizar la puesta en práctica de la decisión jurisdiccional y por eso agrega una precisión decisiva en el considerando veintiuno: las multas diarias derivadas del incumplimiento de los plazos —dice— deberán tener “*la suficiente entidad como para que tengan valor disuasivo de las conductas reticentes*”.

Por si quedara alguna duda, a renglón corrido se encomienda al Juez a cargo de controlar la ejecución, investigar “*los delitos derivados del incumplimiento de los mandatos judiciales que se ordenan en la presente sentencia*”.

Entendemos que este aspecto del fallo del Alto Tribunal justifica un análisis específico y a ello nos abocaremos a continuación.

II. La responsabilidad de los funcionarios públicos

Sostuvimos en un trabajo anterior (2) que la plena vigencia del Estado de Derecho y la realización de los derechos y garantías constitucionales dependen, en gran medida, del cumplimiento por los funcionarios públicos de los deberes que les incumben. Resaltamos su carácter de representantes o mandatarios de la sociedad, a cargo de lograr el bien común de la población.

El compromiso de quienes tienen el honor de ejercer la función pública es el de servir a la comunidad actuando con estricto apego a la Ley, asumiendo que de ellos depende, en buena medida, la chance de una vida digna para decenas de millones de seres.

Corresponde recordar —cuantas veces se aprecio— que el requisito original para la designación de un funcionario y para su aceptación del cargo, es la idoneidad. La exigencia del art. 16 de la Constitución Nacional —que la instituye como condición para el empleo público, no casualmente incorporada junto a la igualdad ante la ley— se desarrolla en las leyes reglamentarias y ha sido pacíficamente ratificada por la jurisprudencia.

Quien no es apto para desempeñar una función no debe ser designado ni debe aceptarlo, a tal punto que el art. 253 del Código Penal tipifica a ambas inconductas como delitos punibles.

La exigencia al funcionario de un actuar eficaz y eficiente, en un contexto de alta conducta ética, es una consecuencia natural de la previa y obligada idoneidad. No se trata de consideraciones teóricas o de índole moral, no hablamos de lo deseable desde una perspectiva filosófica. Es lo que imponen la Constitución y las Leyes, de las cuales derivan obligaciones exigibles, concretas y claras.

Así sucede por caso con la Ley 25.164 de Empleo Público —art. 23 inciso c) y ccs.—, la ley 24.156 de Administración Financiera del Estado —arts. 3, 4 inciso a) y ccs.—, la ley 25.188 de Ética Pública, el Código de Ética de la Función Pública (Adla, LII-D, 4002) —aprobado por decreto 41/99 (Adla, LII-D,

NOTAS

(2) “Responsabilidad civil de los funcionarios públicos”, LA LEY, 2007-F, 1258.

nombrados por el Estado Nacional, solicitaron la designación de un interventor judicial. El juez concursal desestimó los pedidos formulados, pero requirió a la concursada información relativa a su funcionamiento operativo.

- Corresponde desestimar los pedidos formulados, en el concurso preventivo de Aerolíneas Argentinas, a fin de que se designe un interventor judicial y se dispongan las medidas necesarias para garantizar el pago de los haberes y aportes post-concursales adeudados, pues habiéndose homologado la propuesta de acuerdo oportunamente

4002; LIX-A, 139)—y la Convención Interamericana contra la Corrupción —aprobada por ley 24.759 (Adla, LVII-A, 12)— entre tantas otras normas.

La responsabilidad del funcionario público debe entonces establecerse partiendo de esos requisitos. Su marco legal lo conforman el art. 1112 del Código Civil, el art. 130 de la citada ley 24.156 de Administración Financiera del Estado y las demás disposiciones que analizamos in extenso en el trabajo referenciado, al cual nos remitimos.

Nos estamos refiriendo a la responsabilidad personal patrimonial que compete a quien ejerce en forma irregular la función que le fue encomendada por la sociedad, con independencia del eventual encuadre penal de su conducta.

Lo que las normas sucintamente mencionadas le demandan es, sencillamente, la indemnización de los daños causados por su culpa o dolo, para lo cual será esencial tener presente que se trata de una responsabilidad agravada en los términos del art. 902 y ss. del Código Civil.

En efecto, siendo la idoneidad recaudo forzoso para acceder al puesto, quien llega a él debe responder como idóneo por sus incumplimientos al ejercerlo, más aún cuando, por imperio legal, se le recaba dedicación, esfuerzo y eficiencia en la gestión, un accionar transparente, dar amplia información sobre lo actuado y rendir cuentas. Ello conlleva el agravamiento derivado de un mayor “*deber de obrar con prudencia y pleno conocimiento de las cosas*”.

Los efectos de la desidia o el manejo en interés propio de los recursos públicos son —por desgracia— suficientemente conocidos. Hablamos no solamente de la corrupción sino también de la gestión carente de compromiso con el bien común, irresponsable o incapaz, del uso de bienes y recursos en beneficio personal o su manejo groseramente negligente

Sus consecuencias se transmiten además hacia todos los estratos sociales y destruyen valores fundantes de cualquier sociedad democrática como la cultura del trabajo y la solidaridad.

Nuestra realidad actual es que, pese a contar con las normas y procedimientos para establecer la existencia de la responsabilidad, cuantificar los daños y reclamarlos al funcionario que los causó, la falta de resultados en ese campo es notoria.

Ni siquiera perjuicios visibles como los derivados de la apropiación o desviación del destino de fondos estatales —tal el conocido caso de los “fondos reservados”, por citar uno emblemático— han motivado el reclamo reparatorio por los organismos competentes.

La procedencia y viabilidad de las acciones de responsabilidad no es, por lo general, conocida ni difundida; tampoco forma parte de la agenda gubernamental, ni ahora ni durante gestiones anteriores. Es por eso de gran relevancia esclarecerla e impulsarla.

Hemos dicho —y lo reiteramos— que hacer efectiva la responsabilidad personal de los funcionarios, tendría rápidos y notorios efectos en la mejoría de la gestión pública y, por supuesto, reduciría de manera sustancial la corrupción.

Sabemos que el problema no se limita a los actuales funcionarios ni a los pasados y que las conductas enfrentadas a la Ley se plantean en todos los estratos de la sociedad, según sus posibilidades y circunstancias.

No obstante es claro que la impunidad influye decisivamente y, a contrario sensu, la atribución —y efectivización— de las responsabilidades personales sería la herramienta apta para encauzar la gestión de lo público por el sendero de la Ley y el interés general. Si el que gestiona sabe que deberá

presentada por la concursada, la jurisdicción concursal queda reducida a las cuestiones que involucren el cumplimiento del acuerdo máxime cuando el Estado Nacional adoptó medidas destinadas a asegurar el funcionamiento operativo de la aerolínea de bandera.

- Todavía que Aerolíneas Argentinas omitió denunciar, en los autos donde tramita su concurso preventivo, el estado de crisis que atraviesa, corresponde requerirle que informe: el plan de normalización implementado, en qué concepto ingresan los fondos aportados por el Estado Nacional,

rendir cuentas y responder con su patrimonio por los daños causados por culpa o dolo, sin duda su gestión no será igual.

III. Acciones legales: los organismos de control y la ciudadanía

Las medidas conducentes a determinar los perjuicios causados al patrimonio estatal por conductas de los funcionarios públicos son responsabilidad personal de cada jefe de área de la administración respecto de quienes están bajo su órbita. Corresponde a los servicios jurídicos y las unidades de auditoría interna de cada jurisdicción o entidad informar del hecho dañoso en cuanto lo conozcan. Los primeros tienen además la obligación de reclamar al responsable el pago, por vía administrativa primero y por vía judicial después.

Compete a la Fiscalía Nacional de Investigaciones Administrativas —integrante del Ministerio Público Fiscal, ejercido por el Procurador General de la Nación y los Fiscales bajo su dependencia— y la Procuración del Tesoro intervenir en el trámite sumarial de conformidad con el Reglamento respectivo (Decreto 1154/97 en el ámbito nacional).

La Sindicatura General de la Nación —con personería jurídica, autarquía financiera y dependencia directa de la Presidencia— tiene la misión específica (art. 104 inc. k) ley 24.156) de “*Poner en conocimiento del Presidente de la Nación los actos que hubiesen acarreado o estime puedan acarrear significativos perjuicios para el patrimonio público*”. Su informe al Presidente (art. 10 decreto 1154/97 —Adla, LVII-E, 5594—) debe ser trimestral e incluir “*los perjuicios patrimoniales registrados*” y “*los procedimientos adoptados en cada caso para obtener un adecuado resarcimiento*”.

La Auditoría General de la Nación (ley 24.156, art.s 7, 116 y ccs.) —también con personería jurídica, independencia funcional y financiera— es la encargada del control de legalidad, gestión y auditoría de la actividad de la administración pública centralizada y descentralizada, que reporta a la Comisión Parlamentaria Mixta Revisora de Cuentas, a los fines del control externo que el art. 85 de la Constitución Nacional atribuye al Poder Legislativo. A su actuación recurrió la Corte en “Mendoza”.

La clara y terminante prescripción del art. 130 de la ley 24.156, reza: “*Toda persona física que se desempeñe en las jurisdicciones o entidades sujetas a la competencia de la Auditoría General de la Nación responderá de los daños económicos que por su dolo, culpa o negligencia en el ejercicio de sus funciones sufran los entes mencionados*”. El pobrísimo resultado de los controles que efectúan los organismos oficiales es más conocido que la norma transcrita, tanto por la escasez de situaciones de perjuicio estatal significativo identificadas como por la irrelevante cantidad de acciones de indemnización de daños promovidas.

Ese asombroso contraste entre las normas que rigen la responsabilidad de los funcionarios públicos y su aplicación nos motivó a investigar el rol que la ciudadanía y sus organizaciones no gubernamentales podían cumplir, dentro del marco jurídico vigente.

Destacamos así el derecho a acceder a la información pública, reconocido en las Convenciones Internacionales cuya jerarquía constitucional consagra el inciso 22 del art. 75 de la Carta en su redacción actual. El decreto 1172/2003 (Adla, LXIV-A, 174) habilita vías al alcance de cualquier ciudadano, con el fin —explícito en sus considerandos— de fomentar la participación para “*controlar la corrupción, optimizar la eficiencia de las instancias gubernamentales y mejorar la calidad de vida de las personas*”. Contando con la información se puede promover las denuncias del caso y, empleando la misma herramienta, controlar el trámite y resultado de las mismas. Un seguimiento metódico contribuirá a impulsar y mejorar la gestión.

También estimamos viable que cualquier ciudadano reclame por vía administrativa que se hagan

su monto e imputación, las variaciones producidas en los rubros que conforman el inventario de bienes y deudas, la evolución financiera, el cronograma de vuelos y la estructura orgánica de la compañía, todo ello bajo el apercibimiento previsto en el art. 17 de la ley 24.552 (Adla, LV-D, 4381).

112.666 — JNCom. Nro. 14, 2008/07/18 (*). - Aerolíneas Argentinas S.A. s/conc. prev.

(*) **Citas legales del fallo núm. 112.666:** leyes nacionales 19.550 (t.o. 1984) (Adla, XLIV-B, 1319);19.551 (Adla, XXVII-B, 1677);24.522 (Adla, LV-D, 4381).

efectivas las normas ya mencionadas para obligar a los funcionarios a resarcir los daños causados. Si el reclamo fuera rechazado —expresa o tácitamente— planteamos la alternativa de promover la acción judicial, acreditando un interés legítimo —concreto, inmediato y sustancial— que permita justificar la existencia de una causa, caso o controversia, que la Justicia requiere para ejercer su función.

Hemos fundamentado tal postura recordando que el ejercicio culposo o doloso de la función pública produce daños inmensos al patrimonio estatal, y que cada ciudadano tiene interés directo en preservarlo, por ser bienes comunes sobre los cuales tiene derecho —en la medida fijada por la Constitución y las leyes— y porque esas graves pérdidas lo afectan, al privar al Estado de cuantiosos recursos indispensables para cumplir los roles de tutela que el orden jurídico le requiere.

La operatividad de los derechos y garantías —algo hoy indiscutible— demanda tutelarlos en la práctica y eso impone el acceso a la jurisdicción como garantía final. De lo contrario se perdería incluso el contenido mínimo de los que hacen a una vida digna —como salud educación, trabajo, seguridad— que, en palabras del Presidente de la Corte Suprema, deben asegurar “*quienes tienen a su cargo la administración de los asuntos del Estado*”. (3).

En lo que hace a la legitimación individual para demandar, los fallos citados en este trabajo —el de la Corte Federal en “Mendoza” y el de la Bonaerense en “Spagnolo” implican avances interesantes en su reconocimiento, tanto respecto de los ciudadanos a título individual como de las ONG, dando sentido actual al concepto de afectado del art. 43 de la C.N.

Desde otra óptica, la jurisprudencia continúa afianzando los derechos de incidencia colectiva, que también posibilitan —a nuestro criterio— la articulación de reclamos en favor del resarcimiento de los daños causados al Estado por los funcionarios públicos.

Expusimos al respecto que la existencia de vías individuales no desnaturaliza la esencia colectiva de un derecho con relación al cual, sin lugar a duda, el resultado satisfactorio de la pretensión planteada por uno de los miembros de la sociedad conllevaría la satisfacción de todos.

La gran trascendencia de la cuestión en debate para la vida institucional y para los recursos del país contribuye a concluir que ella puede ser articulada por el Defensor del Pueblo y las ONG que propendan a tales fines, conforme al art. 43 CN ya citado.

IV. Las sanciones establecidas por la Corte en “Mendoza”

Adelantamos que en “Mendoza” la Corte impone al funcionario a cargo de la Autoridad de Cuenca —su Presidente conforme Ley 26.168— multas diarias para el supuesto de incumplimiento de los distintos puntos que componen el programa que su fallo manda llevar a cabo.

La fijación de dichas sanciones corresponderá al Juez Federal a cargo de la ejecución del fallo; sin embargo el alto Tribunal definió una pauta que debe orientar al magistrado: deben tener entidad suficiente como para disuadir de toda reticencia en el acatamiento pleno de la sentencia.

Es sabido que la Corte tiene facultades —a causa de su jurisdicción y con miras a garantizar el imperio de lo decidido— para conminar a las partes. En el caso la sanción se dirige a la persona del máximo responsable operativo, del funcionario con los deberes y recursos técnicos y legales para hacer realidad la decisión adoptada.

Al margen del marco procesal en que ha sido prevista la medida, entendemos que implica un saludable avance en la dirección correcta de responsabilizar personalmente a quienes ejercen los cargos públicos.

1ª Instancia. — Buenos Aires, julio 18 de 2008.

Vistos:

I. Motivado por ciertas informaciones periodísticas y por las presentaciones efectuadas por: a) “Asociación del Personal Aeronáutico”; b) “Asociación Argentina de Aeronavegantes”; c) “Asociación de Pilotos de Líneas Aéreas”, se dispuso requerir a la sindicatura plural cierta información que fue dada mediante las presentaciones de fs. 49.807/31 y la que antecede.

Sin perjuicio de ello y por los fundamentos resumidos en el capítulo anterior, los aludidos funcionarios tendrán igualmente responsabilidad patrimonial si el incumplimiento de la sentencia se debe —total o parcialmente— a su dolo o culpa. Claro que la previsión de sanciones concretas y los parámetros dados para cuantificarlas facilita enormemente que aquella responsabilidad se efectivice.

La situación planteada sugiere un interrogante de interés: ¿podrá el funcionario involucrado sustraerse a la sanción —o a la imputación de

Las asociaciones gremiales mencionadas, al igual que la Unión del Personal Superior y Profesional de Empresas Aerocomerciales, presentada a fs.49.613/14, luego de hacer referencia al delicado estado económico y operativo por el que atraviesa la compañía, solicitaron en lo sustancial que se dispongan las medidas necesarias que permitan garantizar el pago de los haberes y aportes adeudados a los trabajadores y que se adopten, en resguardo de la continuidad de la empresa, las medidas que correspondan “en el marco de este proceso concursal” (v fs.49.523/4; fs.49.542/4 y fa.49.578/80).

responsabilidad— si el programa que integra la condena del Tribunal Supremo no se ejecuta? La respuesta, consideramos, dependerá de su propia conducta, ya que si demostrara haber realizado lo que legal y técnicamente estaba dentro de su alcance, no se configuraría el presupuesto necesario para imputarlo.

De ocurrir esa circunstancia, empero, podría abrirse la puerta para trasladar la imputación a los demás funcionarios que —siempre a consecuencia de su culpa o dolo— hubieran generado el incumplimiento.

Con fecha 11 de julio se agrega a fs. 49.632/3, una presentación de tenor similar a los escritos referidos en el párrafo anterior efectuada por el Estado Nacional, a través de Julio M. De Vido -Ministro de Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios-, Carlos A. Tomada -Ministro de Trabajo, Empleo y Seguridad Social-, Ricardo R. Jaime - Secretario de Transporte- y Rafael Enrique Llorens -Subsecretario Legal.

Por otro lado, dos directores de la concursada, designados en ese cargo por dos decretos del Poder

V. Colofón

La sentencia del Supremo Tribunal que manda resolver la gravísima cuestión de la contaminación de la cuenca Matanza-Riachuelo es un gran aporte de la Justicia argentina, cuyas implicancias profundas sólo podrán apreciarse con el transcurso del tiempo.

De ella se desprenden conclusiones valiosas que exceden en mucho —y no obstante su vital importancia— el tema ambiental, para extenderse al campo institucional, al derecho procesal, a la transparencia de la gestión administrativa, a su difusión pública y al contralor ciudadano.

diversas ópticas la problemática ambiental de esa cuenca. En síntesis, desplegó sus facultades ordenatorias e instructorias enderezadas a la resolución urgente de una cuestión de alta complejidad técnica.

El fallo, dictado el 8 de julio de 2008, resuelve de modo definitivo las pretensiones que tienen por objeto la recomposición y prevención del daño ambiental; ordena a la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo —que contempla la Ley N° 26.168 (9)— el cumplimiento de Plan Integral de Saneamiento, de acuerdo al programa que describe en el considerando; dispone que el Estado Nacional, la Provincia de Buenos Aires y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires son igualmente responsables en modo concurrente con la ejecución de ese programa; establece que la Auditoría General de la Nación realizará el control específico de la asignación de fondos y de ejecución presupuestaria de todo lo relacionado con el plan de saneamiento; habilita la participación ciudadana en el control del cumplimiento de ese plan; encomienda al Defensor del Pueblo de la Nación la coordinación de dicha participación y delega el proceso de ejecución en el Juzgado Federal de Primera Instancia de Quilmes (10), indicando que las resoluciones de ese magistrado serán impugnadas directamente ante la Corte de Justicia, sustrayendo así de toda actuación a cualquier tribunal intermedio, es decir, regula un “*per saltum*” específico para la causa.

Ejecutivo -nros.280 y 281- solicitaron a fs.49.607/9: a) la designación de un “Interventor Judicial en los términos del art. 17 de la LC, con facultades informativas o como coadministrador de la concursada”; b) “que las facultades del mismo sean extensivas a la sociedad denominada Austral Líneas Aéreas Cielos del Sur”; c) “se intime a la concursada, notificándola con habilitación de días y horas inhábiles, a abonar en el perentorio plazo de 24 hs de recibida la notificación, los salarios adeudados a sus trabajadores”;

(Continúa en pág. 10) ►

El fallo permite también replantear una cuestión hoy fundamental, cual es la responsabilidad de los funcionarios públicos por los daños causados al Estado y a la sociedad por el desempeño irregular de la función, sea éste doloso o culposo, particularmente en lo relativo a sus alcances patrimoniales.

En ese sentido estamos convencidos de que si esa responsabilidad personal se hiciera efectiva, las consecuencias institucionales y económicas de semejante logro serían profundamente beneficiosas para la Nación y para que las garantías constitucionales consagradas a favor de sus habitantes puedan hacerse realidad. ♦

Por una parte, la sentencia deja al descubierto una diversidad de falencias que, sin escarceos, apunta en la dificultad para conocer datos objetivos, públicos y mensurables, agravada por la dispersión de las fuentes de información y la falta de una terminología homogénea, que controvierten el precepto constitucional orientado a la adecuada información y educación ambientales. Las autoridades competentes deberán intensificar y aunar esfuerzos para superar esas carencias. Por la otra, la decisión de la Corte trasciende la coyuntura del caso en un activismo prudente de su función jurisdiccional, cuya matriz se centra en las siguientes exigencias institucionales que aquélla resalta: 1) la autolimitación y depuración de su competencia (en este asunto, inhibirse de entender en los reclamos de daños individuales) para mantener la racionalidad de la agenda de casos que debe examinar y sentenciar; 2) la ponderación anticipatoria de las circunstancias que se presentarán en la ejecución de los mandatos judiciales para asegurar su eficacia; 3) el acatamiento leal de sus sentencias, evitando todo tipo de interferencias o intromisiones que puedan frustrar su jurisdicción constitucional; 4) el control judicial amplio y suficiente que corresponde al Poder Judicial de la Nación en un Estado constitucional de derecho. De tal modo, el Alto Tribunal afianza su rol eminente como intérprete final de la Constitución y como partícipe en el proceso republicano de gobierno. ♦

NOTA A FALLO

UNA SENTENCIA QUE TRASCIENDE LA CUESTION AMBIENTAL

POR ADRIANA TETTAMANTI DE RAMELLA

La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha decidido la causa “Mendoza” (1), promovida en el año 2006 por un grupo de personas directamente afectadas por la contaminación de la cuenca Matanza-Riachuelo (2), con el propósito de procurar el disfrute de un medio ambiente sano tutelado por la Constitución Nacional (art. 41), para lo cual requerían el inmediato cese de la actividad contaminante y la recomposición del daño ambiental colectivo existente, mediante un plan de saneamiento de la cuenca y la realización de actos urgentes para evitar el agravamiento de la salud de los habitantes. La Corte declaró su competencia originaria con respecto a las pretensiones concernientes a la prevención, recomposición y el resarcimiento del daño colectivo (3), pero declaró su incompetencia originaria para las acciones de resarcimiento de daños y perjuicios individuales. En la causa se presentaron espontáneamente diversas NOTAS

Especial para La Ley. Derechos reservados (Ley 11.723)

(1) CS, 9 de julio de 2008, causa originaria M. 1569. XL, “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c. Estado Nacional y otros/daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza – Riachuelo)”.

(2) CS, Fallos 329:2316, 20 de junio de 2006. La parte actora fue integrada, inicialmente, por diecisiete personas, que la Corte distingue en dos grupos a fin de delimitar las pretensiones [v. considerando 6°)].

(3) Se advierte que, en sentido contrario, en un pronunciamiento reciente, la Corte Suprema declaró que la causa no era de su competencia originaria, a pesar de que la actora había invocado el precedente “Mendoza” (CS, 8 de abril de 2008, A.1722.LXLII, “Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas c. Buenos Aires, Provincia de p/ acción de recomposición y saneamiento del río Reconquistas/ medida cautelar” —La Ley Online—). En sentido análogo, el 28 de mayo de 2008, resolvió “in re” A2117.LXLII, “Altube, Fernanda Beatriz y otras c. Buenos Aires, Provincia de y otros s/ amparo” (La Ley Online). En este proceso, se presentaron un grupo de personas en representación de la población contigua de la cuenca del río Reconquista y del río de La Plata, requiriendo el cese de actividades contaminantes que ponen en peligro la salud y la vida de esos vecinos, por la actividad de diversas industrias que utilizan el río como depósito final para todo tipo de efluentes tóxicos. La Corte Suprema sostiene que no se encuentra suficientemente acreditado que el acto, omisión o situación generada provoque efectivamente degradación o contaminación en recursos ambientales interjurisdiccionales, lo que habilita al Tribunal a resistir el conocimiento originario del proceso en

atención a la particular estrictez y excepcionalidad del fuero federal [consid. 15)].

(4) CS, Fallos 329:3528, resolución del 30 de agosto de 2006 (LA LEY, 2006-E, 425). Debemos advertir que la Corte, con base en lo dispuesto por el art. 43 de la Constitución Nacional, denegó “la participación requerida por las agrupaciones Fundación Metropolitana, Fundación Ciudad y Poder Ciudadano, pues del examen de los estatutos de dichas entidades no surge la necesaria vinculación entre los respectivos objetos estatutarios y la pretensión ventilada en el sub lite, circunstancia que con arreglo al criterio expresado impide reconocer la legitimación sustancial para tomar intervención en este asunto” [idem nota precedente, consid. 3°)] sin perjuicio de la prosecución de la causa con las partes restantes.

(5) CS, Fallos 329:3445, sentencia del 24-8-2006 (La Ley Online). Nación. La intervención como tercero interesado fue admitida por el máximo Tribunal de la República, bajo la aseveración que denegar la participación requerida “sería frustratorio de las facultades procesales reconocidas a dicho órgano por el art. 86 de la Constitución Nacional y, con particular referencia a causas en que se persigue la recomposición del ambiente dañado, por la ley 25.675 (Adla, LXIII-A, 4), en cuyo régimen está típicamente reglada la intervención de terceros de los sujetos legitimados cuando se trata de un proceso promovido con anterioridad por otro de los titulares habilitados (arts. 30, 31 y 32)” [consid. 8°)].

(6) CS, Fallos 329:2316, “Mendoza” [considerando 18)] (LA LEY, 2006-D, 281).

(7) Recordamos que, mediante resolución del 6 de febrero de 2007, la Corte —en ejercicio de las atribuciones

reconocidas en el art. 32 de la Ley General del Ambiente N° 25.675 y en el art. 36, inc. 4°, ap. a), del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación—, requirió al Estado Nacional, a la Provincia de Buenos Aires y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para que, con respecto al Plan Integrado para el Saneamiento de la Cuenca Matanza-Riachuelo presentado en la causa, ante el requerimiento formulado en el pronunciamiento del 20 de junio de 2006, informen a la Corte sobre las medidas, de toda naturaleza, adoptadas y cumplidas hasta la fecha en materia de prevención, de recomposición y de auditoría ambiental; así como las atinentes a la evaluación de impacto ambiental respecto de las empresas demandadas; y, por último, las acciones llevadas a cabo que se relacionan con el sector industrial, poblacional y con la atención y prevención en materia de salud. A tal fin, el Supremo Tribunal, señaló audiencia que se celebraría el 20 de febrero de 2007, a las doce horas. Con posterioridad, se destacan los siguientes avances: a) 23-2-2007: el Tribunal ordena la intervención de la Universidad de Buenos Aires a fin de que informe sobre la factibilidad del plan presentado por las autoridades estatales, formulando en su caso las observaciones o recomendaciones que juzgare fundadas; b) 20-3-2007: la Corte declara definitivamente integrado, con los demandantes y los terceros cuya actuación ha sido admitida, el frente activo correspondiente a estas actuaciones; c) 22-8-2007: en base a las audiencias públicas celebradas los días 4 y 5 de julio de 2007 y el informe de la UBA, el Tribunal requirió a la Autoridad de Cuenca, el Estado Nacional, Provincia de Buenos Aires y Ciudad Autónoma, información clara y detallada de diversos datos, estado de avance de obras, costos, factibilidad de cumplimiento de plazos, etc. Además, estableció reglas para el traslado de la demanda, emplazamiento y las contestaciones respectivas; d) 04-9-2007: la Corte rechazó el recurso de reposición interpuesto por la Ciudad de Buenos Aires

contra las reglas para emplazamiento y contestación de la demanda fijadas por el Tribunal, como se refiere en el apartado que precede; e) Se realizaron audiencias públicas los días 28, 29 y 30 de noviembre de 2007.

(8) Esta Corte ha dado muestras elocuentes de una mayor apertura hacia la implementación de mecanismos de participación, a través de la figura del amicus curiae (Acordadas N° 28/2004 (14-7-2004) y N° 14/2006 (03-05-2006) y de las audiencias públicas (Acordada N° 30/2007, del 05-11-2007), que perfilan una mayor democratización del debate judicial (TETTAMANTI DE RAMELLA, Adriana: “Audiencias Públicas en la Corte Suprema”, Diario de Cuyo, San Juan, 12-11-2007, p. 18).

(9) Ley N° 26.168 (B.O. 05-12-2006) (Adla, LXVII-A, 39). Crea la Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo como ente de derecho público interjurisdiccional en el ámbito de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Jefatura de Gabinete de Ministros. Este ente tiene facultades de regulación, control y fomento respecto de las actividades industriales, la prestación de servicios públicos y cualquier otra actividad con incidencia ambiental en la cuenca, pudiendo intervenir administrativamente en materia de prevención, saneamiento, recomposición y utilización racional de los recursos naturales.

(10) Encomienda el conocimiento de todas las cuestiones concernientes a la ejecución del pronunciamiento y la revisión de las decisiones finales tomadas por la Autoridad de Cuenca. Sin perjuicio de esa instrucción, la Corte Suprema mantiene la tramitación de la causa ante su sede en lo atinente a la reparación del daño colectivo.

(Viene de pág. 9) ►

d) se solicite a la Sindicatura Concursal “informe al juzgado...el estado de cumplimiento del acuerdo homologado, el estado de pago de los créditos privilegiados verificados y el volumen y composición del pasivo post. concursal”.

II.- La audiencia fijada a fs.49.585 se celebró según surge del acta que obra a fs.49.922/30.

III.- De acuerdo con lo puntualizado en el apartado I, sólo los directores de la concursada designados por el estado, además de advertir sobre la gravedad de la situación planteada solicitaron concretamente medidas de carácter intervencionista.

Destaco el valor testimonial de la denuncia habida de cuenta que fue formulada por quienes se encuentran dentro del órgano de administración, pero entiendo que como directores de la sociedad y

no siendo acreedores, debieron canalizar aquellas medidas de neto corte societario y de naturaleza instrumental, en el quicio formal que establece la ley 19.550, circunstancia que no fue acreditada en autos y que desde tal perspectiva, le resta legitimación para efectuar en esta sede ese pedido, lo expuesto sin perjuicio de lo que más adelante consideraré.

IV. Requerido el presidente del directorio de Aerolíneas Argentinas S.A. sobre el estado financiero y operativo de la empresa, manifiesta el Dr. Fargosi que “la situación es compleja porque hay factores convergentes y concurrentes donde la responsabilidad de la empresa es relativa como por ejemplo el aumento del petróleo” (v fs. 49.923 párrafo 2°).

Puede tenerse por cierto también, de acuerdo con lo que surge de fs. 49.640/ 49.796, del acta de la audiencia antes mencionada y del informado por la

sindicatura plural en su presentación de fs. 49.807/31 que: a) del total de 53 aeronaves sólo se encuentran operativas 27; b) el pasivo post-concursal asciende a \$2.560.565.266; c) el pasivo post-concursal exigible asciende a \$ 1.823.000.000; d) que el Estado Nacional a través de la Secretaría de Transporte, dispuso solventar el pago de los salarios correspondiente al mes de junio y gastos operativos imprescindibles para la prestación del servicio, así como también se dispuso una nueva transferencia de fondos a la empresa por un importe de \$ 57.200.000 a fin de solventar nuevos gastos operativos imprescindibles y urgentes.

Los representantes de los gremios citados, a su turno también se expresaron sobre la situación financiera y operativa de la concursada.

Así, se manifestó el representante de A.P.A. quién, tras señalar el atraso por parte de la empresa en el pago de salarios destacó que “nos sorprende el estado

y situación de la empresa” la cual “no se encuentra en condiciones operativas de volar”.

De su lado, el representante del gremio de la Asociación de Pilotos señaló que “se vende en temporada en exceso el 100% de la capacidad” lo que produce que la empresa “no pueda cumplir con los compromisos asumidos” destacando la responsabilidad del presidente del directorio.

Por otro lado, el representante del gremio A.A.A. –tras destacar el atraso en el pago de los haberes– denunció la existencia de presiones por parte de la compañía aérea para trabajar con personal reducido sin respetar “la norma aeronáutica que estipula los tiempos mínimos de descanso y máximos de actividades”.

Por último, señaló el representante del gremio U.P.S.A. la imposibilidad de recurrir a medidas paliativas para indemnizar al pasajero frente a la

NOTA A FALLO

LA PREVENCIÓN DE LA CONTAMINACIÓN DEL RIACHUELO: LA SENTENCIA DEFINITIVA

POR CARLOS ANÍBAL RODRÍGUEZ

I. Como en las películas demasiadas largas nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dictado sentencia definitiva en uno de los dos aspectos o temas que debía expedirse en el caso: “Mendoza, Beatriz Silvia y otros c. Estado Nacional y otros s/daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza – Riachuelo), M.1569.XL. - Fallo del 8 de Julio de 2008.

Dejando a su cargo y para después el dictado la sentencia definitiva que podríamos catalogar como segunda parte.

II.- En efecto como sabemos y lo relata el prolijo resumen de la causa que hace el Tribunal, ante una demanda por daño ambiental colectivo iniciada por diecisiete personas que lo hacían por derecho propio y algunos también en representación de sus hijos menores, en su condición de damnificados por la contaminación ambiental causada por la cuenta hídrica Matanza–Riachuelo, promoviendo demanda por las diversas pretensiones que especifican contra el Estado Nacional, la Provincia de Buenos, el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las cuarenta y cuatro empresas que allí se indican.

Antes de correrse traslado siquiera a los demandados de la demanda y que, la resolución que comentamos indica como “proceso urgente y autónomo” (p. 15) [– la demanda iniciada estaba caratulada como de “daños y perjuicios (daños derivados de la contaminación ambiental del Río Matanza – Riachuelo)], la Corte ya dictó lo que considero tenía claramente las características de una verdadera sentencia (por lo menos interlocutoria) el 20 de junio de 2006.

III. Y más allá de lo que se dijo en su parte resolutoria, en sus considerandos se determinó: “18)... la presente causa tendrá por objeto exclusivo la tutela del bien colectivo. En tal sentido tiene prioridad absoluta la prevención del daño futuro, ya que —según se alega— en el presente se trata de actos continuados que seguirán produciendo contaminación. En segundo lugar, debe perseguirse la recomposición de la polución ambiental ya causada conforme a los mecanismos que la ley prevé, y finalmente, para el supuesto de daños irreversible se tratará del resarcimiento.

Y lo que la Corte Sentencia considera es esa PRIMERA PARTE y por ello dicta SENTENCIA con respecto a las pretensiones que tienen por objeto la recomposición y prevención del daño (ver punto 1 de la parte resolutoria de la sentencia).

“El objeto decisorio se orienta para el futuro y fija los criterios generales para que se cumpla efectivamente con la finalidad indicada, pero respetando el modo en que se concreta, lo que corresponde al ámbito de discrecionalidad de la administración. De tal modo, el obligado al cumplimiento deberá perseguir los resultados y cumplir los mandatos descriptos en los objetivos que enuncian ...quedan-

do dentro de sus facultades la determinación de los procesos para llevarlos a cabo...” (15).

“La condena que se dicta consiste en un mandato de cumplimiento obligatorio para los demandados...” (15).

Dejando para otro momento la SEGUNDA PARTE, es decir la recomposición de la polución ambiental ya causada.

“Como consecuencia de la decisión que se adopta, el proceso relativo a la reparación de daño continuará ante esta Corte puesto que no se refiere al futuro, sino a la atribución de responsabilidades patrimoniales derivadas de conductas adaptadas en el pasado” (15).

A ello debemos agregar que para el cumplimiento de la sentencia la Corte asigna competencia al Jgado Federal de Primera Instancia de Quilmes, dicha competencia será:

i) Exclusiva a fin de asegurar la uniformidad y consistencia de la interpretación de las cuestiones que se susciten, en vez de librarla al criterio heterogéneo o aun contradictorio que podrían resultar de decisiones de distintos jueces de primera instancia;

ii) Ello implica según el considerando del Tribunal “declinar la intervención de toda otra sede, de manera que las decisiones finales serán consideradas como dictadas por el superior tribunal de la causa a fin de permitir la impugnación por ante esta Corte, de verificarse todos los otros recaudos que condiciones su admisibilidad en la instancia del art. 14 de Ley 48 (Adla, 1852-1880, 364).

iii) El Tribunal delegado tendrá también las facultades necesarias para fijar el valor de las multas diarias derivadas del incumplimiento de los plazos, con la suficiente entidad para que tengan valor disuasivo de las conductas reticentes.

iv) Podrá ordenar la investigación de los delitos que deriven del incumplimiento de los mandatos judiciales que se ordenan en la sentencia.

v) Ante este Tribunal se acumularán todos los litigios relativos a la ejecución del plan.

Basada en varios motivos:

a) La Corte debe mantener la racionalidad de su agenda y sus superiores funciones de guardián último de las garantías superiores de las personas y como partícipe del proceso republicano;

b) Las sentencias de la Corte deben ser lealmente acatadas, debiendo evitarse que los obligados al cumplimiento del fallo que comentamos cualquier tipo de interferencias o intromisiones que frustren la jurisdicción constitucional ejercida en el pronunciamiento, desmantelando las consecuencias jurídicas de todo acto por el cual —sin importar la autoridad local que la hubiera dictado, en qué condiciones ni bajo qué nomen iuris—, se

hayan intentado neutralizar, paralizar o desconocer, en todo o en parte, los mandatos contenidos en una o más decisiones del Tribunal.

c) La preservación de un significativo grado de inmediatez de la magistratura con los sujetos del caso.

IV. Por último, las altas razones en que hacen pie las decisiones precedentes deben ser cumplimentadas instrumentalmente, ordenando la acumulación de todos los litigios relativos a la ejecución del plan por ante el juez encargado de la ejecución, y declarando que este proceso produce litispendencia respecto de las demás acciones colectivas que tengan por objeto una controversia sobre el mismo bien jurídico, aun cuando sean diferentes el legitimado activo y la causa pretendida (p. 23).

V. La sentencia fija el cumplimiento obligatorio de un programa ambiental en la cuenca.

La autoridad obligada a la ejecución del programa y que asumirá las responsabilidades ante todo incumplimiento o demora en ejecutar los objetivos que se precisarán, es la Autoridad de Cuenca que contempla la Ley 26.168 (Adla, LXVII-A, 39). Ello, sin perjuicio de mantener intacta en cabeza del Estado Nacional, de la Provincia de Buenos Aires y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la responsabilidad que primariamente les corresponde en función del asentamiento territorial de la cuenca hídrica y de las obligaciones impuestas en materia ambiental por disposiciones específicas de la Constitución Nacional recordadas por la Corte desde su primera intervención en el mentado pronunciamiento del 20 de junio de 2006 como así también de las normas superiores de carácter local del estado bonaerense y de la ciudad autónoma de Buenos Aires.

VII. Lo novedoso es que el incumplimiento de cualquiera de los plazos establecidos en el programa, sus objetivos y actividades, importará la aplicación de una multa diaria a cargo del/ de la presidente/a de la Autoridad de Cuenca.

Se desprende que la aplicación de la multa lo es en forma personal para el que ocupe en cargo de presidente de la Autoridad de Cuenca, conforme lo dispone el Art. 2° de la Ley 26.168.

(ARTICULO 2° — La Autoridad de Cuenca Matanza Riachuelo estará compuesta por OCHO (8) integrantes, entre ellos el titular de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Jefatura de Gabinete de Ministros, quien ejercerá la presidencia).

Tales multas deberán ser aplicables a el/la Titular de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Jefatura de Gabinete de Ministros, para el caso de incumplimiento de los objetivos y/o actividades fijadas y los plazos establecidos.

VI. Es claro que para el fallo dictado hay un Juez Federal en que se delega el cumplimiento de la sentencia.

Además y para garantizar la transparencia en el manejo de los fondos se establece (se ordena) que la Auditoría General de la Nación realizará el control específico de la asignación de fondos y de ejecución presupuestaria de todo lo relacionado con el Plan Integral de Saneamiento. Aclaremos que este organismo nunca fue parte en el proceso.

Finalmente se encomienda (reitero se ordena) al Defensor del Pueblo de la Nación la coordinación de la participación ciudadana en el control del cumplimiento del Plan de Saneamiento y del Programa fijado en la sentencia, mediante la conformación de un cuerpo colegiado en el que participarán los representantes de las organizaciones no gubernamentales que intervienen en esta causa en condiciones de terceros interesados (este organismo se presentó y fue aceptado como tercero interesado, por en el proceso, pero nunca como demandado).

Es decir que al cumplimiento de la sentencia a cargo de la Justicia, hay que agregarle que, además, esta sentencia debe ejecutarse teniendo en cuenta la transparencia de los ingresos y gastos, cuestión que estará a cargo de la Auditoría General de la Nación y mediante un plan coordinado de participación ciudadana a cargo de la Defensor del Pueblo de la Nación.

Tres organismos distintos para un solo programa.

VII. Lo que se resolvió:

La Corte establece la Autoridad de Cuenca que da obligada a cumplir:

- 1.- Un programa
- 2.- El programa tiene los siguientes objetivos:

El programa debe perseguir tres objetivos simultáneos consistentes en:

i) La mejora de la calidad de vida de los habitantes de la cuenca;

ii) La recomposición del ambiente de la cuenca

iii) La prevención de daños con suficientes y razonable grado de predicción.

Para medir el nivel de cumplimiento de esos objetivos la Autoridad de Cuenca deberá adoptar alguno de los sistemas internacionales de medición que se encuentran a disposición e informar al Tribunal competente para la ejecución de esta sentencia en un plazo de 90 (noventa) días hábiles.

3.- El programa tiene actividades a realizar, dentro de un plazo que también se fija.

Esas actividades tienen que ver con:

* Contaminación de origen industrial

* Saneamiento de basurales

* Limpieza de márgenes del río

* Expansión de la red de agua potable

* Desagües pluviales

* Saneamiento Cloacal

* Plan Sanitario de Emergencia

Sería largo enumerar todas las actividades que las Autoridades responsables deben realizar y es-

presencia de algún imprevisto, debido a la cancelación de los créditos a Aerolíneas Argentinas S.A. y destacó la importancia de la suspensión del sistema Amadeus por falta de pago.

Todos los datos referidos, permiten colegir que ciertamente, Aerolíneas Argentinas S.A. está atravesando una crisis que puede comprometer su existencia misma, e incluso la continuidad del servicio de aerotransporte que presta.

V. Ahora bien, como señalé en el proveído de fs. 49.585, en estos autos se homologó la propuesta de acuerdo presentada oportunamente por Aerolíneas Argentinas y en función de ello se dispuso la conclusión del concurso en los términos del art.59 LCQ (v. fs. 33.680 punto V.3).

De consuno con lo informado por la Sindicatura, el acuerdo referido -que alcanza exclusivamente a acreedores quirografarios-, fue cancelado en un 97%, destacándose que, con excepción de la reciente presentación de fs. 49.945, donde se denunció un incumplimiento por un valor mínimo de \$7.036,94, no surge del expediente ninguna otra denuncia de incumplimiento o requerimiento de pago. Síndico y comité de control, están contestes con esta afirmación, de acuerdo con lo manifestado por el Dr. Segal en la audiencia referida y en su presentación de fs. 49.306/7 circunstancia que fue destacada por la concursada al ser requerida sobre el particular.

Remito, además, a la poco significativa deuda quirografaria contingente que puede devengarse de incidentes de verificación de crédito en trámite, de acuerdo con lo informado por la Sra. Actuaría en la certificación de fs. 49.968, cifra que por otra parte no es actualmente exigible habida cuenta la falta de firmeza de sus decisiones.

Tampoco se adeuda tasa de justicia (v fs. 33.708), no existen créditos pre-concursales laborales, se han pagado los honorarios regulados en el concurso y no existen pedidos de quiebra en trámite.

Estos datos permiten concluir que el concurso de Aerolíneas Argentinas S.A. está prácticamente cumplido.

VI. La homologación del acuerdo genera una fundamental obligación para el deudor: la de cumplir la propuesta en todos sus términos, sin que exista lugar a la formulación de excusas sobre el particular, pues si no satisface total o parcialmente el concordato en el momento que corresponda, se debe declarar la quiebra a instancia de acreedor interesado o de los controladores del acuerdo; también debe

declararla frente a la manifestación de aquel de no poder ejecutar el compromiso (conf. Heredia, “Tratado Exegético de Derecho Concursal” Bs. As. 2000, t. 2 pág. 300).

Es en ese marco y con la finalidad que traduce aquel concepto, que el juez del concurso ha de ejercer su función en esta etapa del trámite.

Es decir que la jurisdicción que se asume con la presentación del concurso, no subsiste después del auto homologatorio con la misma intensidad, sino que queda reducida a las cuestiones que involucren el cumplimiento del acuerdo.

Como puede derivarse del apartado anterior, no me parece que en el estado de este trámite, con la acotada competencia del suscripto para ello, procedan medidas que tiendan a asegurar el pago de salarios post-concursales, o que aseguren el desarrollo operativo de la compañía y no encuentro justificada la designación de un interventor que coadyuve a la administración de Aerolíneas Argentinas, con más razón, cuando el estado cuenta y está haciendo efectiva las facultades que le compete en orden al aseguramiento del funcionamiento operativo de este medio de transporte a través de los organismos pertinentes.

Remito en el punto a lo expuesto por el Secretario de Transporte en la audiencia del día 15 del corriente; en esa oportunidad, preguntados sobre los entes estatales que fiscalizan el funcionamiento operativo, contable y financiero de la compañía, manifestó “que están en un período de transición, en el cual al haberse creado la ANAC, por no haber entrado en funciones, el control operativo depende del Ministerio de Defensa y a nivel contable y administrativo es manejado por los directores”, lo expuesto, además de destacar el Ingeniero Jaime los constantes esfuerzos económicos que realiza el Estado a través de la secretaría a su cargo para abonar sueldos, combustibles y gastos de mantenimiento (ver también presentaciones de fs. 49.796 y 49.963).

En este marco, un proceder contrario importaría forzar abusivamente la jurisdicción concursal.

Destaco finalmente que la gravedad de la situación, ciertamente preocupante por cierto, no me permite prorrogar oficiosamente mi potestad jurisdiccional para disponer medidas como las que me solicitaron, porque esa prórroga indebida vulneraría cuestiones de competencia que al ser de orden público no pueden ser soslayadas.

VII. Sin perjuicio de lo que expuse hasta aquí, no dejo de observar que la concursada no fue todo lo diligente que el suscripto hubiese querido respecto de las obligaciones que están a su cargo en orden al deber de colaboración e información que

le alcanza hasta que se declare el cumplimiento del concurso.

Digo esto, porque no debí enterarme por los medios periodísticos o por la denuncia de los gremios de la crisis desatada desde varios meses atrás, y revisando los cuerpos de este trámite desde que estoy a cargo de este juzgado 15 secretaría 29, advierto que la concursada nada dijo. Esa omisión se revela más gravosa desde que con fecha 26 de abril se instó un pedido de autorización para la constitución de dos fideicomisos al que se afectarían ingresos de la compañía (v fs. 49.481/4), circunstancia que imponía una obligación de mayor celo en la información que se suministraba.

Dicha conducta, subsistió en la audiencia celebrada el día 15 del corriente y debe ser observada en orden a las consecuencias que se puedan derivar con independencia del acuerdo de transferencia de acciones que dan cuenta los medios periodísticos a partir del día 17 de este mes.

En ese orden de ideas hago notar que requerido el representante legal de la concursada sobre las causas por las cuales ese estado no fue denunciado debidamente en los autos del concurso, las explicaciones dadas dejan más interrogantes que respuestas, desde que se alude a la complejidad del problema “porque hay factores convergentes y concurrentes, donde la responsabilidad de la empresa es relativa como por ejemplo el aumento del petróleo” o porque “El problema es muy complejo de explicar y la crítica es fácil”.

Y tanto es así, que preguntado el presidente del directorio sobre la existencia de un plan de normalización de funcionamiento, sólo manifiesta que “no”.

Es decir que no negada la crisis, e instalada en el marco del concurso, no cuenta el juzgado con elementos suministrados por el concursado que permitan conocer como va a funcionar la compañía en lo inmediato, extremo de vital interés, con prescindencia del porcentaje impago del acuerdo, pues deben recordar la deudora que todavía el concurso no terminó.

En idéntico sentido, hago notar que tampoco se ha explicado en qué concepto ingresan los fondos aportados por el Estado Argentino, desde cuándo, a cuánto ascienden ellos y qué imputación tienen, con más razón, cuando tengo la impresión, luego de haber escuchado a los gremios y a los representantes del Estado, que sin esos aportes la compañía hoy no estaría volando con el consiguiente perjuicio que ello generaría en el pasivo insoluto concursal y no concursal. (ver además presentaciones de fs. 49.523/4; 49.542/3; 49.579/80; 49.607/9; 49.613/4 y 49.632/3).

(Continúa en pág. 12) ▶

capa al alcance de este trabajo, pero entiendo que las mismas son múltiples complejas y los Estados (Nacional, provincial y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires), deberán proveer los fondos necesarios para llevarlos a cabo.

Ya que si la sentencia es un plan o programa, que tiene objetivos y metas, le falta un requisito esencial muchas veces ignorado en pomposas declaraciones internacionales sobre el medio ambiente: ¡Quién proveerá los fondos!

Y ello no es una cuestión menor en un país que vuelve a estar en crisis nacional, agravada por una crisis internacional incontestable.

VIII. Colofón

1.- No puedo menos que aplaudir este fallo de nuestro más Alto Tribunal, donde nuevamente se ve una Corte proactiva, comprometida con la protección ambiental y “creadora de derecho”.

2.- Es evidente que a esta altura de los acontecimientos nos encontramos con un nuevo “derecho procesal ambiental” (1) en su faz colectiva.

Son procesos policéntricos (2)

NOTAS

(1) RODRÍGUEZ, Carlos Aníbal, “El Derecho Procesal Ambiental”, Doctrina Judicial, Ed. La Ley, Bs. As. 13.07.2005

(2) LORENZETTI, Ricardo Luis, “Teoría del Derecho Ambiental”, Ed. La Ley, Bs. As., 2008, p. 141.

(3) RODRÍGUEZ, Carlos Aníbal, “Ley General del Ambiente”, Ed. Lexis Nexis, Bs. As., 2007, p.175.

(4) RODRÍGUEZ, Carlos Aníbal, “Ley...”, op. cit. p. 197

(5) LORENZETTI, Ricardo Luis, “Teoría ...”, op. cit., p. 155.

(6) LORENZETTI, Ricardo Luis, “Teoría ...”, op. cit., p. 153.

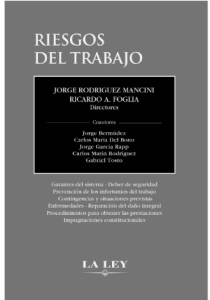
(7) CAFFERATTA, Néstor, A., “Principios de Derecho Ambiental”, PNUMA y otros, México, 2004.



Fondo Editorial

LA LEY

Novedades



Jorge Rodríguez Mancini

Ricardo A. Foglia

Directores

Riesgos del Trabajo

832 págs.

\$ 372

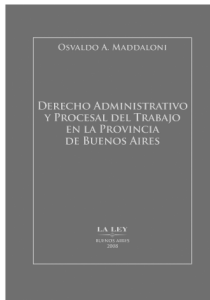


José Dobovšek

Derecho Internacional Penal

384 págs.

\$ 69



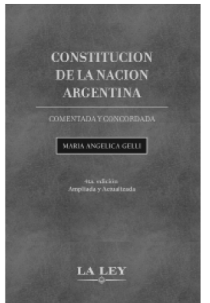
Osvaldo A. Maddaloni

Derecho Administrativo y Procesal del Trabajo en la Provincia de Buenos Aires

192 págs.

\$ 58

Próxima Aparición



María Angélica Gelli

2 Tomos

Constitución de la Nación Argentina. Comentada y Concordada

4ta edición ampliada y actualizada



Línea Directa de Compra
(011) 4373-2666

(Viene de pág. 11) ►

Es por ello, que bajo el apercibimiento previsto por el art.17 de la LCQ, requiero a la concursada para que en el término de 10 días informe al tribunal sobre:

a) el plan de normalización que se ha implementado para su funcionamiento inmediato.

b) el concepto contable con que ingresan los fondos aportados a la compañía por parte del Estado Nacional, su monto total, e imputación.

c) las variaciones producidas en los últimos 60 días en cada uno de los rubros que conforman el inventario de bienes y deudas.

d) evolución financiera de los últimos 60 días, indicando claramente si su funcionamiento y flujo de fondos genera déficit o superávit operativo.

e) el cronograma de vuelos, debiendo confeccionar un cuadro comparativo que identifique los programados, con los efectivamente realizados y con especial detalle de los horarios de programación y despacho. Asimismo, para el caso de existir

vuelos suspendidos, se informe sobre las causales de dicha suspensión o la existencia de endosos a otras compañías.

f) la estructura orgánica de la compañía y el cuadro de asignación por área de funciones gerenciales y operativas.

Asimismo se requerirá a la Secretaría de Transporte y al Ministerio de Planificación que detalle los fondos aportados hasta la fecha a favor de la concursada, el concepto con que fueron girados y si debieron ser aplicados a una imputación precisa.

VIII. Habida cuenta lo expuesto en los apartados anteriores y el tratamiento dado a las presentaciones que se han detallado en cada caso, no corresponde atender al pedido de sustanciación efectuado por la concursada en la audiencia del día 15 según se ha dejado constancia en el acta de fs. 49.928 vta. apartado 1°.

IX. En cuanto a las medidas urgentes solicitadas por la Asociación del Personal Técnico Aeronáutico de la República Argentina (A.P.T.A.) –ver fs. 49.950/51- advierto que parecerían aludir a situaciones puntuales cuya consideración exceden éste trámite.

De allí, que el peticionante deberá canalizar sus peticiones en un proceso de conocimiento más amplio a los fines de debatir las cuestiones traídas y por la vía autónoma correspondiente.

X. Consecuentemente con lo expuesto, Resuelvo:

1. Desestimar los pedidos formulados por la Asociación de Pilotos de Líneas Aéreas (fs. 49523/4), por la Asociación Argentina de Aeronavegantes (fs. 49542/3), por la Asociación del Personal Aeronáutico (fs. 49579/80), Julio Cesar Alak y Vilma Noemí Castillo en su carácter de Directores de la Concursada designados en ese cargo por el Poder Ejecutivo (fs. 49607/8), por la Unión del Personal Superior y Profesional de Empresas Aerocomerciales (fs. 49613/14), por el Estado Nacional (fs. 49632/3), por la Concursada en la audiencia de fs. 49928 vta., y por la Asociación del Personal Técnico Aeronáutico de la República Argentina (fs. 49950/2).

2. Disponer las medidas que se detallan en el apartado VII por el plazo y el apercibimiento allí referidos.

3. Notifíquese por Secretaría y líbrese los despa-

chos necesarios para dar cumplimiento a lo requerido en el párrafo 4° de fs. 49974, los que deberán ser diligenciados por la Concursada. — *Jorge Silvio Sicoli* (juez subrogante).

PRESCRIPCION DE APORTES

PLENARIO — Aportes al sistema de Retiro Complementario del CCT 130/75 — PRESCRIPCION

El plazo de prescripción aplicable a la obligación patronal de aportar al Sistema de Retiro Complementario previsto en el C.C.T 130/75, homologado por disposiciones DNRT 4701/91 y DNRT 5883/91, es el previsto en el art. 4023 del Código Civil.

112.667 — CNTrab., en pleno, 2008/07/07. - Federación Argentina de Empleados de Comercio y Servicios c. Brexter S.A.

[El fallo in extenso puede consultarse en Atención al Cliente o en www.laleyonline.com.ar]

CODIGO DE COMERCIO

Comentado y Anotado



Adolfo A. N. Rouillon
-Director-
Daniel Fernando Alonso
(Coordinador)

6 Tomos

Obra completa

-**Tomo I** - Contratos comerciales.

-**Tomo II** - Contratos comerciales (Cont.).

-**Tomo III** - Sociedades comerciales.

-**Tomo IV A** - Concursos y quiebras.

-**Tomo IV B** - Concursos y quiebras.

-**Tomo V** - Títulos valores - Legislación complementaria

Autores de los comentarios:

- Adolfo A.N. Rouillon - Alberto A. Romano - Alejandro Aldo Menicocci - Andrés Sánchez Herrero - Ángel Luis Moia - Carlos A. Hernández - Catalina Moggia de Samitier - Daniel Fernando Alonso - Delinda Solange Tellechea - Eduardo R. Sclara - Enrique Máximo Pita - Esteban L. Gabriel Rodríguez - Esteban P. Rópolo - Guillermo J. Cervio - Hernán J. Racciati - Iván G. Di Chiazza - Jorge A. Robiolo - José María Cristiá - Juan Martín Pita - Luciana Paula Martínez - Malvina Vezzoni - María Indiana Micelli - Mariano R. Prono - Mario Marengo - Miguel C. Araya - Pedro J. Figueroa Casas - Ricardo S. Prono - Sebastián César Coppoletta - Sergio Ruiz - Tomás M. Araya - Verónica A. Sclara - Verónica Gotlieb

Adquiéralo en:

Lavalle 1300 (C1048AAF) Cdad. de Bs. As.
Tel.: (011) 4383-8387 / 4381-1244

Telefónicamente al: ☎ **4373-2666**

LA LEY
FONDO EDITORIAL

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal N° 5, Secretaría N° 10, sito en Libertad 731, piso 10 de Capital Federal, hace saber que DARWIN RUBEN ZAMBRANO AYALA, DNI N° 94.025.345, de nacionalidad ecuatoriana, de ocupación pintor, ha iniciado los trámites tendientes a la obtención de la Ciudadanía Argentina. Cualquier persona que tuviere conocimiento de algún acontecimiento que pudiese obstar a dicha concesión, deberá hacer saber su oposición fundada al Juzgado. Publíquese por dos veces, en el lapso de quince días.
Buenos Aires, 26 de junio de 2008.
M. Andrea Salamendy, sec.
LA LEY: I. 23/07/08 V. 23/07/08 11.817

El Juzgado de Primera Instancia en lo Civil N° 46, Secretaría Unica de la Capital Federal, cita y emplaza por el término de 30 días a herederos y acreedores de PEÑA RAMONA y VENTINELLI JUAN JOSE. Publíquese por 3 días en La Ley.
Buenos Aires, 14 de abril de 2008.
María del Carmen Kelly, sec.
LA LEY: I. 23/07/08 V. 25/07/08 2159

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 28, cita y emplaza por 30 días a herederos y acreedores de doña MARIA AMELIA NORMA CARDOZA o CARDOZA GIMENEZ", a efectos de hacer valer sus derechos. Publíquese por 3 días (tres días) en La Ley.
Buenos Aires, 10 de julio de 2008. Publíquese por 3 días (tres días) en La Ley.
Nicolás Fernández Vita, sec.
LA LEY: I. 23/07/08 V. 25/07/08 11.820

El Juzgado Nacional en lo Civil N° 71 cita y emplaza por el plazo de treinta días a herederos y acreedores de ELSA CATALINA DELL'OCCHIO a presentarse en autos a fin de hacer valer sus derechos. Publíquese por tres días.
Buenos Aires, 2 de mayo de 2008.
Christian R. Pettis, sec.
LA LEY: I. 23/07/08 V. 25/07/08 11.819

El Juzgado Nacional de 1ª Instancia en lo Civil N° 89, Secretaría Unica del Departamento Judicial de la Ciudad de Buenos Aires, cita y emplaza por treinta días (30) a herederos y acreedores de MACCHIAROLI, VINDA ROSA a los efectos de hacer valer sus derechos. El presente deberá publicarse por tres (3) días en La Ley.
Buenos Aires, 14 de julio de 2008.
Juan Pablo Iribarne, sec. int.
LA LEY: I. 23/07/08 V. 25/07/08 11.818

Juzgado Nacional en lo Civil N° 31 cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de ESTHER NARE GOMEZ. Publíquese por tres días.
Buenos Aires, 30 de junio de 2008.
María Cristina García, sec. int.
LA LEY: I. 18/07/08 V. 22/07/08 2156

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 14, a cargo de la Dra. María Sira Beneventano, Secretaría Unica, a mi cargo, sito en Talcahuano N° 550, piso 6°, de esta Capital Federal, cita por (30) treinta días a herederos y acreedores de Don ZOTTA ARQUIMEDES EDISON, a efectos de que hagan valer sus derechos. Publíquese por tres días en los diarios Boletín Oficial y en La Ley.
Buenos Aires, 18 de junio de 2008.
Hugo D. Acuña, sec.
LA LEY: I. 21/07/08 v. 23/07/08 2158

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 75, Secretaría Unica, sito en De los Inmigrantes 1950, PB, de esta Ciudad, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de MARTIN VEIRA ROEL. Publíquese por tres días.
Buenos Aires, 11 de junio de 2008.
Ignacio M. Rebaudi Basavilbaso, sec.
LA LEY: I. 21/07/08 v. 23/07/08 11.815

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 45, de la Dra. Marisa Sandra Sorini, Secretaría Unica, cita y emplaza por 30 días a herederos y acreedores de ALBERTO LUIS PONT a efectos de hacer valer sus derechos en los autos caratulados: "PONT, ALBERTO LUIS s/ SUCESION AB-INTESTATO" – Expte. N° 11.304/08. Publíquese por tres días.
Buenos Aires, 8 de julio de 2008.
Andrea Alejandra Imatz, sec.
LA LEY: I. 21/07/08 v. 23/07/08 11.814

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 42, a cargo de la Dra. Paola Mariana Guisado, Secretaría Unica a cargo del Dr. Juan Perozziello Vizier, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de Doña CLAUDIA MONICA BREGHELLI. El presente deberá publicarse por tres días en el diario La Ley.
Buenos Aires, 11 de julio de 2008.
Juan Perozziello Vizier, sec.
LA LEY: I. 21/07/08 v. 23/07/08 11.813

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 21, a cargo de la Dra. María Eugenia c. J. Giraudy, Secretaría Unica, a cargo del Dr. Horacio Raúl Lola, sito en Talcahuano N° 490, piso 1, de la Ciudad de Buenos Aires, en los autos caratulados ALVAREZ LUIS s/ SUCESION AB-INTESTATO, Expte. N° 9240/2008, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de ALVAREZ LUIS, a los efectos de que hagan valer sus derechos. El presente deberá publicarse por tres (3) días en La Ley.
Buenos Aires, 4 de julio de 2008.
Horacio Raúl Lola, sec.
LA LEY: I. 21/07/08 v. 23/07/08 11.812

El Juzgado Nacional en lo Civil N° 40, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de don ISIDORO RAMIRO BLANCO. El presente edicto deberá publicarse por tres días en el Boletín Oficial y en La Ley.
Buenos Aires, 23 de noviembre de 2007.
Silvia c. Vega Collante, sec.
LA LEY: I. 21/07/08 v. 23/07/08 11.810

El Juzgado Nacional en lo Civil N° 95, cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de don FEDERICO ALBERTO MACCARI. Publíquese por tres días en el Boletín Oficial y en La Ley.
Buenos Aires, 6 de diciembre de 2007.
Juan Pablo Lorenzini, sec.
LA LEY: I. 21/07/08 v. 23/07/08 11.809

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 49, Secretaría Unica a mi cargo, cita a los herederos y acreedores de ELENA INES GURPEGUI AZCONA, por el plazo de treinta días a los efectos que hagan valer sus derechos. Debiéndose publicar edictos por tres días en La Ley.
Buenos Aires, 4 de julio de 2008.
Viviana Silvia Torello, sec.
LA LEY: I. 21/07/08 v. 23/07/08 11.808

PRAT JULIO CESAR s/ SUCESION AB-INTESTATO. El Juzgado Nacional en lo Civil N° 71 cita y emplaza por el plazo de treinta días a herederos y acreedores de JULIO CESAR PRAT a presentarse en autos a fin de hacer valer sus derechos. Publíquese por tres días.
Buenos Aires, 27 de junio de 2008.
Christian R. Pettis, sec.
LA LEY: I. 21/07/08 v. 23/07/08 11.807

GRISPINO ROSA s/ SUCESION AB-INTESTATO. El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 70, Secretaría Unica, ubicado en Av. de los Inmigrantes 1950, 5° piso, cita y emplaza por el término de treinta días a herederos y acreedores de ROSA GRISPINO. Publíquese por tres días.
Buenos Aires, 11 de julio de 2008.
Damián Esteban Ventura, sec.
LA LEY: I. 21/07/08 v. 23/07/08 11.806

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 66 sito en Av. de los Inmigrantes 1950, piso 1ro., of. 110 de cap. Fed. cita y emplaza por treinta días a herederos y acreedores de HELBERTO HUGO ELISEIRY y ROSA ARCERI. Publíquese por tres días en La Ley.
Buenos Aires, 10 de julio de 2008.
Carmen Olga Pérez, sec.
LA LEY: I. 21/07/08 v. 23/07/08 11.805

El Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 21, sito en la calle Talcahuano 490, piso 1° de la Ciudad de Buenos Aires, a cargo de la Dra. María Eugenia Giraudy, Secretaría a mi cargo, declara abierto el sucesorio de CARLOTA TENGELITSCH y cita a sus herederos y acreedores por el plazo de treinta días a los efectos de que hagan valer sus derechos. El presente deberá publicarse por tres días en el Boletín Oficial.
Buenos Aires, 2 de julio de 2008.
Horacio Raúl Lola, sec.
LA LEY: I. 18/07/08 v. 22/07/08 11.799